

REGLAMENTO DEL SENADO

Título I

SEDE DEL SENADO Y LEGISLATURAS
ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Párrafo 1º

LOCAL DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º El Senado se reunirá en el local destinado a sus sesiones, salvo que las condiciones materiales del edificio no lo permitan. En este caso se reunirá provisionalmente en el local que indique el Presidente.

Si el impedimento es motivado por razones de presión moral o de fuerza, la mayoría de los Senadores en ejercicio constituirá cuerpo en cualquier otro lugar dentro del territorio de la República donde logre reunirse¹.

Párrafo 2º

PERÍODO LEGISLATIVO Y LEGISLATURAS ORDINARIA Y
EXTRAORDINARIA

Art. 2º Cada reunión del Senado se denominará sesión; las sesiones que se celebren entre el 21 de Mayo y el 18 de Septiembre de cada año y durante la prórroga a que pueda dar lugar lo dispuesto en el número 3º del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, constituirán la legislatura ordinaria; y las que se celebren con motivo de una convocatoria al Congreso, formarán la legislatura extraordinaria².

El cuatrienio que comienza el 21 de Mayo del año en que hubiere elección ordinaria de Senadores y Diputados, se llamará período legislativo³.

DJG
1990

ANTEPROYECTO

Título I

SEDE DEL SENADO Y LEGISLATURAS
ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Párrafo 1º

LOCAL DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º.- El Senado se reunirá en el local destinado a sus sesiones, salvo que las condiciones materiales del edificio no lo permitan. En este caso se reunirá provisionalmente en el local que indique el Presidente.

Si el impedimento es motivado por razones de presión moral o de fuerza, la mayoría de los Senadores en ejercicio constituirá cuerpo en cualquier otro lugar dentro del territorio de la República donde logre reunirse.

Párrafo 2º

PERIODO LEGISLATIVO Y LEGISLATURAS ORDINARIA Y
EXTRAORDINARIA

Artículo 2º.- Cada reunión del Senado se denominará sesión; las sesiones que se celebren entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituirán la legislatura ordinaria y las que se celebren con motivo de una convocatoria al Congreso, formarán la legislatura extraordinaria.

El cuatrienio que comienza el 11 de marzo que siga a una elección de Senadores y Diputados, se llamará período legislativo.

REGLAMENTO DEL SENADO

Párrafo 3º

SESIÓN PREPARATORIA¹

Art. 3º El día 15 de Mayo, y los siguientes si fuere necesario, del año en que haya elecciones ordinarias, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 15 horas, con el único objeto de constituirse y elegir Presidente provisional, los Senadores cuyo mandato no termine el 21 del mismo mes y los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones.

El quórum para sesionar será el indicado en el artículo 43.

Esta reunión será presidida inicialmente por el Presidente del Senado, siempre que haya de continuar como Senador; a falta de éste, por el Vicepresidente, si se encuentra en igual caso; si ambos faltan, por aquél de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente, y, en último término, por el Senador en ejercicio de más edad.

Abierta la sesión, se dará cuenta del oficio del Tribunal Calificador de Elecciones que otorga los poderes a los Senadores recientemente elegidos.

El Senador que presida, siempre que se halle en el caso, prestará juramento o promesa ante el Secretario del Senado, y, en seguida, lo harán ante él los demás Senadores electos. El juramento o promesa se prestará en los términos del artículo 4º.

ANTEPROYECTO

Párrafo 3º

SESION DE INSTALACION

Artículo 3º.- El día 15 de marzo del año que siga a una elección parlamentaria, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 10 horas, con el objeto de constituirse y elegir Presidente y Vicepresidente, los Senadores cuyo mandato no termine ese día, los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones y los Senadores que deben integrar la Corporación conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado, cuando corresponda.

El quórum para sesionar será el indicado en el artículo 52.

Esta reunión será presidida inicialmente por el Presidente del Senado, siempre que haya de continuar como Senador; a falta de éste, por el Vicepresidente, si se encuentra en igual caso; si ambos faltan, por aquél de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente y, en último término, por el Senador en ejercicio de más edad.

Abierta la sesión, se dará cuenta de los oficios del Tribunal Calificador de Elecciones que otorga los poderes a los Senadores recientemente elegidos y de las autoridades que deben designar Senadores conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

El Senador que presida, siempre que se halle en el caso, prestará juramento o promesa ante el Secretario del Senado y, en seguida, lo harán ante él los demás Senadores recientemente electos o designados y los que lo sean por derecho propio. El juramento o promesa se prestará en los términos del artículo 4º.

REGLAMENTO DEL SENADO

Cumplido este acto, el Senado procederá a constituirse, eligiendo de entre los Senadores presentes en la Sala, al Presidente provisional.

El Presidente provisional del Senado tendrá las atribuciones que este Reglamento concede al Presidente definitivo y a él corresponderá la Presidencia del Congreso Pleno del 21 de Mayo inmediato y la de las sesiones que celebre la Corporación para elegir Presidente definitivo.

La designación de Presidente provisional se comunicará al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

Título II

SENADORES Y COMITES PARLAMENTARIOS

Párrafo 1º

SENADORES

Art. 4º Los nuevos Senadores prestarán juramento o promesa ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula:

"¿Juráis, o prometéis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?"

El nuevo Senador responderá: "Sí, juro", después de lo cual el Presidente agregará: "Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os hagan cargo"; o "Si, prometo".

En seguida el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

Durante el acto todos los presentes permanecerán de pie.

ANTEPROYECTO

Concluido este acto, el Senado procederá a constituirse y dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21.

Los incisos séptimo y octavo fueron eliminados. La disposición sobre presidencia del Congreso Pleno fue trasladada al artículo 210.

Título II

SENADORES Y COMITES PARLAMENTARIOS

Párrafo 1º

SENADORES

Artículo 4º.- Los nuevos Senadores prestarán juramento o promesa ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula:

"¿Juráis o prometéis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?"

El nuevo Senador responderá: "Si, juro", después de lo cual el Presidente agregará: "Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os hagan cargo"; o "Si, prometo".

En seguida el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

Durante el acto todos los presentes permanecerán de pie.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 5º No se considerarán Senadores "en ejercicio" los electos que aún no se han incorporado al Senado, los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado y los que estén ausentes del país con permiso constitucional.

Art. 6º Los Senadores tendrán el tratamiento de "Honorables".

Art. 7º Los permisos a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, se podrán conceder sólo a solicitud escrita del propio Senador y siempre que en la sede de las sesiones permanezca un número de Senadores en ejercicio que corresponda a los dos tercios o más del Senado.

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán de hecho si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, o si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país.

Los Senadores darán cuenta al Secretario del Senado de la fecha de su salida y de la de su regreso al país, y de ello se dejará constancia en un libro especial que se llevará al efecto.

ANTEPROYECTO

Artículo 5º.- Son Senadores en ejercicio los que se hayan incorporado al Senado, con excepción de los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado y de los ausentes del país con permiso constitucional.

Artículo 6º.- Los Senadores tendrán el tratamiento de "Honorables".

Artículo 7º.- Los permisos para ausentarse del país por más de treinta días a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, sólo se podrán conceder a solicitud escrita del propio Senador y siempre que permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado.

La solicitud deberá expresar las fechas de salida y de regreso al país, de las que se dejará constancia en un libro especial que llevará el Secretario. El Senador respectivo se entenderá ausente del país entre esas fechas para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º.

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán de hecho si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, o si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país.

Los Senadores darán cuenta por escrito al Secretario del Senado de la fecha de su regreso al país, cuando ésta fuere anterior a la indicada en la solicitud a que se refiere el inciso segundo.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 8º No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes, a sus descendientes, a su cónyuge y a sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.

Sin embargo, no regirá esta inhabilidad en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento².

Art. 9º Dos Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités.

Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités³.

El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice.

El Secretario llevará un registro en que se anotarán, a petición de los Comités correspondientes, cuando el Senador pertenezca a alguno, o del propio Senador, en caso contrario, los pareos y sus cancelaciones, sin cuyo requisito no serán válidos.

ANTEPROYECTO

Artículo 8º.- No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes, a sus descendientes, a su cónyuge y a sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.

Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento.

Artículo 9º.- Dos Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités, obligándose a no participar en ninguna votación o elección,

durante el plazo que convengan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero.

Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités.

El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice.

El Secretario llevará un registro en que se anotarán, a petición de los Comités correspondientes, cuando el Senador pertenezca a alguno, o del propio Senador, en caso contrario, los pareos y sus cancelaciones, requisito sin el cual no serán válidos.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 10. La dimisión de un Senador pasará a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que informe en el plazo máximo de cinco días hábiles⁴.

Evacuado el informe o transcurrido este plazo, el Senado la discutirá con preferencia en el Orden del Día de las dos sesiones ordinarias siguientes, a cuyo término se cerrará el debate.

La votación quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya cerrado el debate¹.

Art. 11. El reclamo de inhabilidad de un Senador se enviará en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento por el término de diez días hábiles², que el Senado podrá ampliar hasta por diez días hábiles³ más. No procederá, en caso alguno, la exención de este trámite.

El reclamante deberá especificar en su denuncia los hechos en que la funde e indicar detalladamente los medios probatorios que sirvan para acreditarlos. La Comisión recibirá estas pruebas y practicará las diligencias que considere procedentes.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso primero y haya o no emitido su informe la Comisión, la Sala discutirá de preferencia la inhabilidad en el Orden del Día de hasta tres sesiones ordinarias.

La votación quedará para el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya cerrado el debate, y para declarar la inhabilidad deberá concurrir el voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

ANTEPROYECTO

--- El artículo 10 fue suprimido.

---El artículo 11 fue eliminado.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión, desde luego y sin más trámite, podrá proponer a la Corporación el rechazo de la inhabilidad cuando la denuncia no reúna los requisitos que exige el inciso segundo, los hechos en que se funde no la constituyan o los antecedentes que se invoquen no la hagan verosímil.

Emitido este informe, la Sala lo discutirá de preferencia en el Orden del Día de hasta dos sesiones ordinarias, y, si es rechazado, la Comisión procederá en la forma señalada en la segunda parte del inciso segundo e informará en los plazos antes indicados¹.

Art. 12. En los casos a que se refiere el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, el Presidente del Senado comunicará la vacancia al Presidente de la República dentro del plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se haya dirigido la comunicación, cualquier Senador tendrá derecho de pedir en la hora de los Incidentes o en el tiempo de Votaciones de primera hora de alguna sesión ordinaria siguiente, que se la remita en su nombre. La comunicación se expedirá sin más trámite y tendrá carácter oficial para todos los efectos constitucionales y legales.

En receso del Congreso, bastará que el Senador curse la comunicación por conducto del Secretario del Senado, quien autorizará, además, el oficio respectivo².

Artículo 10.- En caso de que vacare un cargo de Senador se dará cuenta del hecho en la primera sesión que celebre el Senado.

La vacante será proveída, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado precepto constitucional, el Presidente del Senado, en el plazo de siete días de ocurrido el hecho, lo comunicará al Tribunal Calificador de Elecciones, a fin de que certifique si en la lista electoral del Senador que cesó en el cargo figuraba otro ciudadano que habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo y, si así fuere, cuál es su nombre.

En caso de que el Senado deba proceder a elegir al reemplazante, el Presidente comunicará la vacancia al partido político que corresponda para que proponga la terna de candidatos a que se refiere el inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

En receso del Congreso hará las comunicaciones previstas en este artículo el Secretario del Senado.

REGLAMENTO DEL SENADO

Párrafo 2º

COMITÉS PARLAMENTARIOS

Art. 13. Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Cada Partido deberá designar un Comité Parlamentario de no más de dos Senadores.

Se entiende por Partido la entidad de carácter político, social o económico cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el Director del Registro Electoral.

Art. 14. Tres o más Senadores independientes podrán reunirse para los efectos de constituir Comité, o adherir individualmente a otro Comité.

ANTEPROYECTO

La elección se efectuará en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta de la terna propuesta por el partido correspondiente.

El nuevo Senador podrá incorporarse a la Sala en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta del oficio de respuesta del Tribunal Calificador de Elecciones o en que se efectúe la elección, según el caso.

Párrafo 2º

COMITES PARLAMENTARIOS

Artículo 11.- Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Cada partido político deberá designar un Comité Parlamentario de no más de dos Senadores.

--- El inciso tercero fue suprimido.

Artículo 12.- Tres o más Senadores independientes podrán reunirse para los efectos de constituir Comité, o adherir individualmente a otro Comité.

Para la adhesión de un Senador a un Comité será siempre necesaria la aceptación por escrito del Comité al cual adhiere.

Art. 15. Los Comités tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento desde el momento en que se comunique, por escrito, su designación o reemplazo al Presidente.

Art. 16. Todo Comité, representado por la totalidad o parte de sus miembros, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Senadores en ejercicio represente.

En caso de desacuerdo entre los miembros de un Comité, sus votos se tendrán por no emitidos, pero los afectarán las resoluciones que se adopten.

Art. 17. El quórum para las reuniones de los Comités, siempre que el Reglamento no requiera uno especial, será el que corresponda a la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado.

Artículo 13.- El Comité respectivo deberá comunicar al Presidente del Senado la renuncia de los Senadores que lo integran o el hecho de haber dejado de pertenecer al partido que representa uno o más de los Senadores miembros.

Artículo 14.- Los Comités tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento desde el momento en que se comunique, por escrito, su designación o reemplazo al Presidente.

Artículo 15.- Todo Comité, representado por la totalidad o parte de sus miembros, tendrá tantos votos como Senadores en ejercicio represente.

En caso de desacuerdo entre los miembros de un Comité, sus votos se tendrán por no emitidos, pero los afectarán las resoluciones que se adopten.

Artículo 16.- Los Comités no podrán adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones; pero siempre que se cuente con el voto favorable de la unanimidad de ellos podrá adoptarse un acuerdo mediante la suscripción del documento en que conste el texto del mismo.

El quórum para las reuniones de los Comités, siempre que el Reglamento no requiera uno especial, será el que corresponda a la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado y actuará de Secretario el de la Corporación.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 18. Los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones ni de los asuntos que deban ser sometidos a votación secreta.

Art. 19. Los acuerdos de los Comités se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el funcionario de Secretaría que haga las veces de Secretario.

Art. 20. Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités.

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate.

Art. 21. Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por unanimidad, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse.

La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitad entre el Senador que lo impugne y el que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación.

ANTEPROYECTO

Artículo 17.- Los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones ni de los asuntos que deban ser sometidos a votación secreta.

La unanimidad de todos los Comités Parlamentarios puede suspender la aplicación de una disposición reglamentaria, para un caso concreto, de lo que se dejará constancia en el acta. Sin embargo, ningún acuerdo podrá dejar sin aplicación aquellas disposiciones reglamentarias que no permiten, aunque exista unanimidad, adoptar una determinada resolución.

Artículo 18.- Los acuerdos de los Comités se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el Secretario.

Artículo 19.- Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados por la unanimidad de todos los Comités.

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate.

Artículo 20.- Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por la unanimidad de todos los Comités, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse en la Sala.

La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitades entre un Senador que lo impugne y otro que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Titulo III

PRESIDENCIA

Art. 22. En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

En caso de vacancia de alguno de estos cargos, se le proveerá por el tiempo que falte.

Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

Art. 23. El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial.

Art. 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente o al que haga sus veces:

1º Disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda;

2º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento;

Titulo III

PRESIDENCIA

Artículo 21.- En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes formarán la Mesa de la Corporación.

Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema.

Artículo 22.- El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial.

En las comunicaciones oficiales tendrá el tratamiento de "Excelencia".

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en las leyes y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente:

1º Disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda;

2º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento;

REGLAMENTO DEL SENADO

39 Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública; ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la libertad del Senado; disponer que se despejen las galerías y la parte de las tribunas destinadas al público cuando los asistentes a ellas desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto;

49 Dar curso con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios urgentes que ocurran, en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima, y dar cuenta a éste en la primera que celebre;

59 Constituir la Sala en sesión secreta cuando los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, a su juicio así lo exijan, salvo que la Sala acuerde lo contrario;

69 Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios o aquéllas que hayan sido retiradas por su autor;

79 Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con los Cardenales, Arzobispos y Obispos, con los representantes de las potencias extranjeras y con los Intendentes. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Senado y por orden del Presidente.

ANTEPROYECTO

39 Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública; ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la libertad del Senado; disponer que se despejen las galerías y las tribunas cuando los asistentes a ellas desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto;

49 Dar curso con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios urgentes que ocurran, en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima, y dar cuenta a éste en la primera que celebre;

59 Constituir la Sala en sesión secreta cuando los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, a su juicio así lo exijan, salvo que la Sala acuerde lo contrario;

69 Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, debido al uso de palabras descomedidas o a la imputación a cualquier persona de proceder o intenciones opuestas a sus deberes y responsabilidades;

79 Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con los Cardenales, Arzobispos y Obispos, con los representantes de las potencias extranjeras y con los Intendentes. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Senado y por orden del Presidente;

REGLAMENTO DEL SENADO

Sólo con acuerdo del Senado o por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo dar cuenta al Senado en la primera sesión que celebre.

En todo caso podrá actuar en representación del Senado en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación, y

8º En general, cuidar de la observancia de este Reglamento.

Art. 25. En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos, aquél de los Senadores presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hay alguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija.

Art. 26. Los votos de censura al Presidente, al Vicepresidente o al Presidente accidental, podrán proponerse por uno o más Comités.

Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

ANTEPROYECTO

8º Actuar, en todo caso y en representación del Senado, en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación y en actos de mero protocolo.

Sólo con acuerdo del Senado o por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo dar cuenta al Senado en la primera sesión que éste celebre, y

9º En general, cuidar de la observancia de este Reglamento.

Artículo 24.- En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos, aquél de los Senadores presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hay alguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija.

Artículo 25.- Los votos de censura al Presidente, al Vicepresidente o al Presidente accidental, sólo podrán proponerse por uno o más Comités.

Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Las normas anteriores se aplicarán también si el voto de censura se propone en contra de la Mesa de la Corporación; pero en tal caso no regirá lo dispuesto en el artículo 161.

Aprobada la censura, cesarán en sus cargos los afectados.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 27. Las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente no tendrán segunda discusión, serán tratadas inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente y se votarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma sesión. Sin embargo, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria que siga, cuando así lo pida un Comité. En todo caso procederá la división de la votación a pedido de un Comité.

Art. 28. Siempre que vacaren los cargos de Presidente o Vicepresidente, se procederá a la elección de reemplazantes inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se produzca la vacancia.

Título IV

COMISIONES

Art. 29. Habrá las siguientes Comisiones permanentes:

- 1ª De Gobierno;
- 2ª De Relaciones Exteriores;
- 3ª De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;
- 4ª De Educación Pública;
- 5ª De Hacienda;
- 6ª De Economía y Comercio;
- 7ª De Defensa Nacional;
- 8ª De Obras Públicas;
- 9ª De Minería;
- 10ª De Salud Pública;
- 11ª De Trabajo y Previsión Social;

ANTEPROYECTO

Artículo 26.- Las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente no tendrán discusión y serán votadas inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 27.- Siempre que vacaren los cargos de Presidente o Vicepresidente, se procederá a la elección de reemplazantes, por el tiempo que falte, inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se produzca la vacancia y se hará la comunicación prevista en el artículo 21.

Título IV

COMISIONES

Párrafo 1º

COMISIONES PERMANENTES

Artículo 28.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- 1a. De Gobierno;
- 2a. De Relaciones Exteriores;
- 3a. De Constitución y Reglamento;
- 4a. De Legislación y Justicia;

REGLAMENTO DEL SENADO

- 12ª De Agricultura y Colonización;
- 13ª De Asuntos de Gracia, y
- 14ª De Policía Interior.

Esta última Comisión tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación y las demás atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Oficina.

ANTEPROYECTO

- 5a. De Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 6a. De Hacienda;
- 7a. De Educación Pública;
- 8a. De Defensa Nacional;
- 9a. De Obras Públicas;
- 10a. De Agricultura;
- 11a. De Bienes Nacionales;
- 12a. De Trabajo y Previsión Social;
- 13a. De Salud Pública;
- 14a. De Minería;
- 15a. De Vivienda y Urbanismo;
- 16a. De Transportes y Telecomunicaciones, y
- 17a. De Policía Interior.

Esta última Comisión tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación, la administración del edificio y sus dependencias y las demás atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Oficina.

Los proyectos que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, deberán ser informados por la Comisión de Hacienda. Además, esta Comisión informará, pero sólo en la parte pertinente, los proyectos de competencia de otras Comisiones en lo que incidan en esas mismas materias.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

En todo caso, la Comisión de Hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto.

Artículo 29.- El Senado podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones unidas, y nombrar Comisiones especiales o promover la designación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados, para el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario.

Deberá, además, concurrir a la formación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados en los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación.

Artículo 30.- Las Comisiones permanentes y especiales se compondrán de cinco Senadores. De la de Policía Interior formarán parte, además, el Presidente y el Vicepresidente del Senado.

--- La disposición contenida en el inciso segundo pasa a formar parte del artículo 43, nuevo, del párrafo sobre comisiones mixtas.

--- El inciso tercero fue suprimido.

Art. 30. El Senado podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones unidas, y nombrar Comisiones especiales o promover la designación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados, para el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario.

Deberá, además, concurrir a la formación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados para resolver los conflictos señalados en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación.

Art. 31. Las Comisiones permanentes y especiales se compondrán de cinco Senadores. De la de Policía Interior formarán parte, además, el Presidente y el Vicepresidente del Senado.

Los Senadores y Diputados concurrirán por mitad a integrar las Comisiones mixtas y su número será fijado por acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

La representación del Senado en la Comisión Mixta de Presupuestos se compondrá de 11 Senadores, cinco de los cuales deberán ser los miembros de su Comisión de Hacienda.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 32. Los miembros de las Comisiones serán elegidos por el Senado a propuesta del Presidente.

La proposición de nombres para integrar la Comisión de Asuntos de Gracia y su elección se harán en sesión secreta. El nombre de sus componentes se mantendrá en reserva.

Las proposiciones que haga el Presidente no tendrán discusión y se darán tácitamente por aprobadas, siempre que no haya oposición.

La elección de las Comisiones observadas quedará para la sesión ordinaria siguiente y se hará por voto acumulativo.

Los miembros de las Comisiones designados en conformidad a los incisos anteriores podrán ser reemplazados por los Senadores que designe el Presidente del Senado de acuerdo con el Comité a que pertenezca el Senador a quien deba designarse reemplazante.

Art. 33. Las Comisiones se regirán por las disposiciones del Reglamento del Senado, en cuanto les fueren aplicables, y sus sesiones se sujetarán a las normas que él establece para las sesiones extraordinarias o especiales, según sea el caso.

Sin embargo, no se aplicará a ellas lo dispuesto en el artículo 45, a menos que un Senador reclame su cumplimiento, ni lo establecido en el artículo 103, debiendo procederse en todo caso a la discusión particular de los proyectos, haya habido o no indicaciones en la discusión general.

Los derechos que este Reglamento concede a un Comité podrán ser ejercidos por un Senador en el seno de las Comisiones.

ANTEPROYECTO

Artículo 31.- Los miembros de las Comisiones serán elegidos por el Senado a propuesta del Presidente y durarán en sus cargos por todo el período legislativo.

--- El inciso segundo fue suprimido.

Las proposiciones que haga el Presidente no tendrán discusión y se darán tácitamente por aprobadas, siempre que no haya oposición.

La elección de las Comisiones observadas quedará para la sesión ordinaria siguiente y se hará por voto acumulativo.

Los miembros de las Comisiones designados en conformidad a los incisos anteriores, podrán ser reemplazados por los Senadores que indique el respectivo Comité, previa visación formal del Secretario del Senado. Si el Senador reemplazado o su reemplazante, o ambos, no fueren representados por un mismo Comité Parlamentario, la sustitución deberá ser suscrita, además, por él o los afectados, en su caso.

Artículo 32.- Las Comisiones se regirán por las disposiciones de este párrafo y supletoriamente por las demás del Reglamento del Senado.

--- El inciso segundo fue eliminado.

Los derechos que este Reglamento concede a un Comité podrán ser ejercidos por un Senador en el seno de las Comisiones.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 34. Cada Comisión nombrará, por mayoría, un Presidente.

• Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, presidirá el Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia según el orden del artículo 29; a falta de éste, el de la Comisión unida que siga según el mismo orden de precedencia y, en su ausencia, el Senador que en el mismo acto se elija. Sin embargo, cuando una de las Comisiones que deban funcionar unidas sea la de Policía Interior, presidirá el Presidente del Senado.

La presidencia de las Comisiones mixtas corresponderá a uno de los miembros de la representación del Senado.

La designación de Presidente de una Comisión se comunicará por escrito al Senado.

Art. 35. Las Comisiones permanentes y especiales sesionarán con la mayoría de sus miembros, y cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas.

En las Comisiones mixtas la representación del Senado no podrá concurrir a formar quórum sino con la mayoría de los Senadores que la integran.

Los Senadores que no sean miembros de una Comisión podrán concurrir a sus sesiones, participar en sus debates y formular indicaciones; pero no tendrán derecho a voto.

ANTEPROYECTO

Artículo 33.- Cada Comisión nombrará, por mayoría, un Presidente.

Quando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, presidirá el Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia según el orden del artículo 28; a falta de éste, el de la Comisión unida que siga según el mismo orden de precedencia y, en su ausencia, el Senador que en el mismo acto se elija. Sin embargo, cuando una de las Comisiones que deban funcionar unidas sea la de Policía Interior, presidirá el Presidente del Senado. Las Comisiones unidas serán atendidas por las respectivas secretarías.

--- El inciso tercero fue suprimido, trasladando la idea que él contiene al nuevo artículo 43.

La designación de Presidente de una Comisión se comunicará por escrito al Senado.

Artículo 34.- Las Comisiones permanentes y especiales no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

--- El inciso segundo fue eliminado, trasladando la disposición en él contenida al nuevo artículo 47.

Los Senadores que no sean miembros de una Comisión podrán concurrir a sus sesiones, participar en sus debates y formular indicaciones; pero no tendrán derecho a voto.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Art. 36. Las Comisiones serán citadas por sus Presidentes, y deberán serlo por el del Senado cuando no se hayan constituido o lo pidan por escrito uno o más de sus miembros o un Comité¹.

Art. 37. Las Comisiones no podrán sesionar mientras lo esté haciendo el Senado.

Durante los recesos legislativos, sólo podrán reunirse la Comisión Mixta de Presupuestos, la de Policía Interior y aquéllas que deban informar cuando el Senado haya sido citado para un asunto de su exclusiva incumbencia.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las Comisiones podrán reunirse previo acuerdo de la unanimidad de los Comités.

Art. 38². Deberán pasar a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se hallen en primero o segundo trámites constitucionales; las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y los demás negocios que este Reglamento dispone que deben pasar a Comisión.

Los proyectos que signifiquen gastos no consultados en la ley de presupuestos o los que establezcan nuevas contribuciones, deberán ser informados, además, en su parte pertinente, por la Comisión de Hacienda³.

Transcurridos quince minutos desde la hora fijada para iniciar una sesión de Comisión, sin que haya quórum en la sala, cualquier Senador podrá reclamar de la hora ante el Secretario. El Secretario declarará que la sesión no se celebra y dejará constancia de los miembros presentes. Hará iguales declaración y constancia cuando no habiendo reclamo de un Senador, transcurran treinta minutos desde la hora fijada para abrir la sesión sin que se complete el quórum requerido.

Artículo 35.- Las Comisiones serán citadas por sus Presidentes, y deberán serlo por el del Senado cuando no se hayan constituido o lo pida por escrito la mayoría de sus miembros o de los Comités.

Artículo 36.- Las Comisiones no podrán sesionar mientras lo esté haciendo el Senado.

--- Suprimir el inciso segundo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Comisiones podrán reunirse previo acuerdo de los Comités.

Artículo 37.- Deberán pasar a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se hallen en primero o segundo trámites constitucionales; las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y los demás negocios que este Reglamento dispone que deben pasar a Comisión.

--- Suprimir el inciso segundo, que pasó a formar parte del artículo 29, el cual, a su vez, pasó a ser artículo 28.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

En las Comisiones no podrá omitirse la discusión particular.

Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28, podrá omitirse el trámite de Comisión en los siguientes casos:

1º Por acuerdo unánime de la Sala, y

2º Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

Estos acuerdos deberán producirse o declararse, respectivamente, en el tiempo de votaciones de primera hora, y no tendrán segunda discusión.

El acuerdo de los Comités podrá manifestarse también en la Cuenta o en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria.

--- Suprimir el inciso sexto.

La exención del trámite de Comisión de que trata este artículo no implica la exención del segundo informe a que se refiere el artículo 113.

Transcurrido el plazo de cuatro años sin que la Comisión se pronuncie sobre los asuntos a que se refiere el inciso primero, el Secretario de la Comisión solicitará su archivo a la Sala.

Artículo 38.- Por resolución del Presidente en la Cuenta o por acuerdo de la Sala, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior. La indicación respectiva para el acuerdo de la Sala no tendrá segunda discusión.

Podrá omitirse el trámite de Comisión en los siguientes casos:

1º Por acuerdo unánime de la Sala, salvo lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, y

2º Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

Estos acuerdos deberán producirse o declararse, respectivamente, en el tiempo de Votaciones de primera hora, y no tendrán segunda discusión.

El acuerdo de los Comités podrá manifestarse también en la Cuenta o en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria.

Sin embargo, los asuntos de gracia no podrán ser considerados sin informe.

La exención del trámite de Comisión de que trata este artículo no implica la exención del segundo informe a que se refiere el artículo 104.

Art. 29. Por resolución del Presidente en la Cuenta o por acuerdo de la Sala, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior. La indicación respectiva para el acuerdo de la Sala no tendrá segunda discusión.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Art. 40. Las Comisiones reunirán los antecedentes e investigarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen convenientes².

Artículo 39.- Las Comisiones reunirán los antecedentes y estudiarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; pedir a los organismos de la Administración del Estado los informes y antecedentes específicos que estimen pertinentes; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.

Por acuerdo de las tres cuartas partes del total de sus miembros, aprobado por la Sala, las Comisiones podrán trasladarse a cualquier punto del territorio nacional para ejercer las facultades contenidas en el inciso anterior, con el exclusivo objeto de tomar conocimiento directo de situaciones o hechos acerca de los cuales deba adoptar posterior resolución o que sea necesario tener presente para resolver. En ningún caso las Comisiones podrán constituirse como tales ni adoptar acuerdos durante estas visitas.

Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo los Senadores que hayan concurrido a la sesión en que se adoptó el respectivo acuerdo. Sin embargo, los Senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular.

Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o autorización de su Presidente³.

Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo los Senadores que hayan concurrido a la sesión en que se adoptó el respectivo acuerdo. Sin embargo, los Senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular.

Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o autorización de su Presidente.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 41. Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Art. 42. La Comisión podrá designar un Senador para que sostenga ante la Sala las conclusiones de su informe. Este Senador podrá ser ajeno a la Comisión.

ANTEPROYECTO

Artículo 40.- Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión, cuando se refieran a las personas indicadas en el número 79 del artículo 23. En los demás casos, las hará el Secretario.

Artículo 41.- El Secretario de la Comisión tendrá el carácter de ministro de fe en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- La Comisión podrá designar un Senador para que sostenga ante la Sala las conclusiones de su informe. Este Senador podrá ser ajeno a la Comisión.

Párrafo 29

COMISIONES MIXTAS

Artículo 43.- Las Comisiones Mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y el inciso primero del artículo 29 de este Reglamento estarán integradas por mitades por Senadores y Diputados y su número será fijado por acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

Serán presididas por un Senador, celebrarán sus sesiones en la sede del Senado y serán atendidas por el personal de esta Corporación.

Artículo 44.- Si como consecuencia de un acuerdo del Senado, se produce alguna de las situaciones en que según la Constitución debe formarse Comisión Mixta, el Presidente lo anunciará de inmediato.

La designación de los integrantes de la representación del Senado se hará por la Sala, a proposición del Presidente, antes de la sesión ordinaria siguiente y se comunicará a la Cámara de Diputados.

ANTEPROYECTO

Artículo 45.- Si como resultado de un acuerdo de la Cámara de Diputados debe constituirse una Comisión Mixta el Senado designará a sus representantes en la forma indicada en el artículo 44.

Artículo 46.- Designados los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados en una Comisión Mixta, el Presidente del Senado los citará a una sesión en que, a lo menos, deberá elegirse al Senador que haya de presidirla y fijarse días y horas para las sesiones ordinarias.

Artículo 47.- Las Comisiones Mixtas no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de los miembros de cada Corporación que las integran. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 48.- A falta de plazo especial las Comisiones Mixtas deberán evacuar su informe en el plazo de quince días, contado desde su constitución.

Los informes serán dirigidos a ambas Cámaras. Sus proposiciones no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto.

Artículo 49.- Declarada la urgencia respecto de un proyecto que se encuentre en Comisión Mixta, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 50.- Los Senadores y Diputados que integren las Comisiones Mixtas tendrán iguales atribuciones y deberes.

Artículo 51.- En todo lo no previsto en este párrafo las Comisiones Mixtas se regirán por el Reglamento del Senado.

REGLAMENTO DEL SENADOTítulo V
SESIONES

Sección I

*REGLAS GENERALES Y DIVERSAS CLASES
DE SESIONES*

Párrafo 1º

QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS

Art. 43. El Senado no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la cuarta parte del total de los miembros que, según la Constitución Política del Estado, deben formar la Corporación¹.

Art. 44. Las resoluciones del Senado se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.

Párrafo 2º

APERTURA, SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LA SESIÓN

Art. 45. Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos cinco minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario del Senado, declarará que la sesión no se celebra.

Se dejará testimonio de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres².

ANTEPROYECTOTítulo V
SESIONES

Sección I

REGLAS GENERALES Y DIVERSAS CLASES DE SESIONES

Párrafo 1º

QUORUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS

Artículo 52.- El Senado no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.

Artículo 53.- Cuando la hora de término de una sesión coincida con la fijada para iniciar la siguiente, citada para el mismo asunto, y así sucesivamente, podrán empalmarse unas con otras, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes.

Párrafo 2º

APERTURA, SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LA SESIÓN

Artículo 54.- Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos cinco minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario del Senado, declarará que la sesión no se celebra.

Se dejará testimonio en el acta de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 46. La sesión se abrirá pronunciando el Presidente estas palabras: "*En el nombre de Dios, se abre la sesión*".

Art. 47. El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por veinte minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala.

Tal resolución o el acuerdo no perjudicarán la duración de la sesión ni la de cualquiera de sus partes.

Art. 48. La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga: "*Se suspende la sesión*", y continuará cuando diga: "*Continúa la sesión*".

Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los Senadores por cinco minutos, y la sesión se reanudará al término de esta llamada si hubiere dos o más Senadores presentes en la Sala.

Art. 49. Cuando en el curso de una sesión llegue el momento de adoptar acuerdos y no haya quórum, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este tiempo no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores presentes.

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de sesión celebrada.

ANTEPROYECTO

Artículo 55.- La sesión se abrirá pronunciando el Presidente estas palabras: "En el nombre de Dios, se abre la sesión".

Artículo 56.- El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por veinte minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala.

La suspensión no perjudicará la duración de la sesión ni la de cualquiera de sus partes.

Artículo 57.- La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga: "Se suspende la sesión", y continuará cuando diga: "Continúa la sesión".

Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los Senadores por cinco minutos, y la sesión se reanudará al término de esta llamada si hubiere dos o más Senadores presentes en la Sala. En caso contrario se levantará la sesión.

Artículo 58.- Cuando en el curso de una sesión llegue el momento de adoptar acuerdos y no haya quórum, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este tiempo no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores presentes.

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de la sesión celebrada.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 50. La sesión termina:

1º Por haber llegado la hora, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 137 y 153;

2º Por acuerdo unánime de la Sala;

3º Por resolución del Presidente, cuando falten veinte minutos o menos para el término de la sesión;

4º Por falta de tabla y siempre que no haya Senadores que deseen intervenir en los Incidentes, y

5º Por no haber quórum en los casos de los artículos 48 y 49.

Al terminar la sesión, el Presidente pronunciará estas palabras: "*Se levanta la sesión*".

Art. 51. Para abrir, suspender, reanudar y levantar la sesión, el Presidente hará uso de la campanilla.

Párrafo 3º

DIVERSAS CLASES DE SESIONES

Art. 52. La primera sesión de cada legislatura tendrá como hora inicial la que fije el Presidente¹ y regirá respecto de ella lo dispuesto en el artículo 45.

Esta sesión tendrá por objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22:

1º Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales. Estas sesiones sólo podrán dejarse de celebrar por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités²;

ANTEPROYECTO

Artículo 59.- La sesión termina:

1º Por haber llegado la hora, salvo que este Reglamento disponga lo contrario;

2º Por acuerdo unánime de la Sala;

3º Por resolución del Presidente, cuando falten veinte minutos o menos para el término de la sesión;

4º Por falta de Tabla y siempre que no haya Senadores que deseen intervenir en los Incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, y

5º Por no haber quórum, en los casos de los artículos 57 y 58.

Al terminar la sesión, el Presidente pronunciará estas palabras: "*Se levanta la sesión*".

Artículo 60.- Para abrir, suspender, reanudar y levantar la sesión, el Presidente hará uso de la campanilla.

Párrafo 3º

DIVERSAS CLASES DE SESIONES

Artículo 61.- La primera sesión de cada legislatura tendrá como hora inicial la que fije el Presidente y regirá respecto de ella lo dispuesto en el artículo 54.

Esta sesión tendrá por objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21:

1º Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales. Estas sesiones sólo podrán dejar de celebrarse por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités;

REGLAMENTO DEL SENADO

2º Aprobar la tabla ordinaria, y

3º Dar cuenta de la composición de los Comités de los Partidos.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, por unanimidad, tratar de algún asunto. En este caso se fijará, al mismo tiempo, la hora de término de la sesión.

En la primera sesión de cada período legislativo se elegirán los Consejeros ante las diferentes entidades en que tenga representación el Senado.

Art. 53. Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijados al comienzo de cada legislatura para sesionar; extraordinarias, las que se celebren en días u horas distintos de los señalados para las ordinarias y destinadas también a los asuntos de la tabla ordinaria, y especiales las que tienen por objeto tratar materias determinadas propias del Orden del Día o de Incidentes.

Art. 54. Se hará saber por escrito a los Senadores la fijación de días y horas para las sesiones ordinarias, y ellas se realizarán sin necesidad de citación, a menos que el Presidente la juzgue necesaria.

Cuando se acuerde cambiar los días u horas para las sesiones ordinarias, se citará a los Senadores con veinticuatro horas de anticipación a lo menos. Este término se contará desde el instante en que el Secretario del Senado suscriba la correspondiente circular.

Para el efecto de las citaciones, los Senadores deberán indicar por escrito sus domicilios al Secretario del Senado.

ANTEPROYECTO

2º Aprobar la tabla ordinaria y la de fácil despacho, y

3º Dar cuenta de la composición de los Comités Parlamentarios.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, por unanimidad, tratar algún asunto. En este caso se fijará, al mismo tiempo, la hora de término de la sesión.

---Eliminar el inciso final.

Artículo 52.- Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijados al comienzo de cada legislatura; extraordinarias, las que se celebren en días u horas distintos de los señalados para las ordinarias y destinadas también a los asuntos de la tabla ordinaria, y especiales, las que tienen por objeto tratar materias determinadas propias del Orden del Día o de Incidentes.

Artículo 63.- Se hará saber por escrito a los Senadores la fijación de días y horas para las sesiones ordinarias, y ellas se realizarán sin necesidad de citación, a menos que el Presidente la juzgue necesaria.

Cuando se acuerde cambiar los días u horas para las sesiones ordinarias, se citará a los Senadores con veinticuatro horas de anticipación a lo menos. Este término se contará desde el instante en que el Secretario del Senado suscriba la correspondiente circular.

Para el efecto de las citaciones, cada Senador deberá indicar por escrito un domicilio al Secretario del Senado.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 55. Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse:

1º Cuando lo pidan por escrito la mayoría de los Senadores en ejercicio o se manifieste un acuerdo de los Comités que represente dicha mayoría;

2º Cuando lo pidan por escrito 11 Senadores. Sin embargo, con el acuerdo de los Comités que represente la mayoría de los Senadores en ejercicio, o de esta misma mayoría, podrá dejarse sin efecto la sesión a que se haya convocado en conformidad a este número, y

3º Cuando el Senado esté citado a sesiones especiales diarias en conformidad a lo establecido en los artículos 136 y 174 y así lo disponga el Presidente. En este caso, la citación se hará para cualquiera hora anterior a la fijada para éstas.

La citación deberá hacerse en los términos del inciso segundo del artículo 54.

Art. 56. Las sesiones especiales se efectuarán:

1º Cuando lo pida el Presidente de la República.

En tal caso, la sesión se celebrará, a la brevedad posible, en el día y hora que fije el Presidente del Senado;

2º Cuando lo estime conveniente el Presidente del Senado o lo disponga de acuerdo con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado;

3º En los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, y

4º Cuando este Reglamento lo disponga.

ANTEPROYECTO

Artículo 64.- Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse:

1º Cuando lo pida por escrito la mayoría de los Senadores en ejercicio o se manifieste un acuerdo de los Comités que representen dicha mayoría;

2º Cuando lo pidan por escrito 16 Senadores. Sin embargo, con el acuerdo de los Comités que represente la mayoría de los Senadores en ejercicio, o de esta misma mayoría, podrá dejarse sin efecto la sesión a que se haya convocado en conformidad a este número, y

3º Cuando el Senado esté citado a sesiones especiales diarias en conformidad a lo establecido en los artículos 146, 147 y 187, algunas de las cuales deban celebrarse en días fijados para las sesiones ordinarias, y así lo disponga el Presidente. En este caso, la citación se hará para cualquiera hora anterior a la fijada para aquéllas.

La citación deberá hacerse en los términos del inciso segundo del artículo 63.

Artículo 65.- Las sesiones especiales se efectuarán:

1º Cuando lo pida el Presidente de la República.

En tal caso, la sesión se celebrará, a la brevedad posible, en el día y hora que fije el Presidente del Senado;

2º Cuando lo estime conveniente el Presidente del Senado;

3º En los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, y

4º Cuando este Reglamento lo disponga.

REGLAMENTO DEL SENADO

La citación se hará con cuatro horas de anticipación, a lo menos, en los términos del inciso segundo del artículo 54.

Art. 57. Las sesiones podrán ser públicas o secretas:

Serán secretas:

1º Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los negocios que, en conformidad al artículo 72, número 16, de la Constitución Política del Estado, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República;

2º Las que deban serlo en conformidad a lo que establece el número 5º del artículo 24 de este Reglamento;

3º Las que el Senado acuerde que tengan este carácter, y

4º Las que tengan por objeto considerar asuntos de gracia, ascensos en las Fuerzas Armadas y nombramientos diplomáticos¹.

Art. 58. A las sesiones secretas, deberá asistir el Secretario y podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Prosecretario de Comisiones que sea Secretario de la Comisión que haya informado sobre el asunto de que se esté tratando, el Edecán y el personal de Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión.

Podrán entrar a la Sala, pero sólo transitoriamente, los miembros restantes del personal de Secretaría, de Redacción o de Sala, que sean llamados para algún cometido especial.

ANTEPROYECTO

La citación se hará con cuatro horas de anticipación, a lo menos, en los términos del inciso segundo del artículo 63.

Artículo 66.- Las sesiones o sus partes podrán ser públicas o secretas:

Serán secretas:

1º Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los negocios que, en conformidad al artículo 32, número 17º, de la Constitución Política del Estado, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República;

2º Las que deban serlo en conformidad a lo que establece el número 5º del artículo 23 de este Reglamento, y

3º Las que el Senado acuerde que tengan este carácter.

---Suprimir el número 4º.

Artículo 67.- A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario y podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario Jefe de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Secretario de Comisiones que lo sea de la Comisión que haya informado sobre el asunto de que se esté tratando, el Edecán y el personal de Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión.

Podrán entrar a la Sala, pero sólo transitoriamente, los miembros restantes del personal que sean llamados para algún cometido especial.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

El Senado, por mayoría, podrá acordar que una sesión secreta se celebre sin la presencia del personal. En este caso, el Secretario podrá hacerse asesorar por el funcionario que él mismo designe en cada oportunidad.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única traducción que se hará de ellos, deberán ser destruidos inmediatamente después de incorporada ésta al acta respectiva².

Sección II

LAS SESIONES EN PARTICULAR

Párrafo 1º

DIVERSAS PARTES DE LAS SESIONES

Art. 59. Las sesiones ordinarias constarán de dos partes, las que se denominarán, respectivamente, primera y segunda hora¹.

La primera hora se destinará al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho, al Orden del Día y al tiempo de Votaciones.

La segunda hora se destinará a Incidentes.

Art. 60. En las sesiones extraordinarias sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho y al Orden del Día.

El Senado, por mayoría, podrá acordar que una sesión secreta se celebre sin la presencia del personal. En este caso, el Secretario podrá hacerse asesorar por el funcionario que él mismo designe en cada oportunidad.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos inmediatamente después de incorporada ésta al acta respectiva.

Artículo 68.- Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, podrán ser recibidas en sesión del Senado las autoridades y personas representativas de Estados extranjeros u otros visitantes ilustres.

Sección II

LAS SESIONES EN PARTICULAR

Párrafo 1º

DIVERSAS PARTES DE LAS SESIONES

Artículo 69.- Las sesiones ordinarias constarán de dos partes, las que se denominarán, respectivamente, primera hora y segunda hora.

La primera hora se destinará al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho, al Orden del Día y al tiempo de Votaciones.

La segunda hora se destinará a Incidentes.

Artículo 70.- En las sesiones extraordinarias sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho y al Orden del Día.

Art. 61. En las sesiones especiales sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta y al Orden del Día, y ni aun por acuerdo unánime podrá tratarse en ellas algún asunto o cuestión distintos de los señalados específicamente en la citación, los que constituirán la tabla de su Orden del Día y deberán ser considerados, precisamente, en la sucesión que aquélla señale.

Párrafo 2º

ACTA

Art. 62. Abierta la sesión, el Presidente declarará que el acta de la anterior queda a disposición de los Senadores hasta la sesión próxima, para ser aprobada.

Si algún Comité lo pide en el momento de hacerse esta declaración, el Secretario dará lectura a esa acta.

Las observaciones a que el acta dé lugar se discutirán durante los diez minutos inmediatamente siguientes a la apertura de la sesión en que se haya pedido la lectura o de aquélla en que corresponda la aprobación.

En el acta de la sesión en que se formulen se dejará testimonio de tales observaciones, y, si se acordare alguna rectificación, ella se anotará al margen del acta observada, a menos que la Sala acuerde rehacerla.

Artículo 71.- En las sesiones especiales sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta y al Orden del Día, y ni aun por acuerdo unánime podrá tratarse en ellas algún asunto o cuestión distintos de los señalados específicamente en la citación, los que constituirán la tabla de su Orden del Día y deberán ser considerados, precisamente, en la sucesión que aquélla señale.

Párrafo 2º

ACTA

Artículo 72.- Abierta la sesión, el Presidente declarará que el acta de la anterior queda a disposición de los Senadores hasta la sesión próxima, para ser aprobada.

Si algún Comité lo pide en el momento de hacerse esta declaración, el Secretario dará lectura a esa acta.

Las observaciones a que el acta dé lugar se discutirán durante los diez minutos inmediatamente siguientes a la apertura de la sesión en que se haya pedido la lectura o de aquélla en que corresponda la aprobación.

En el acta de la sesión en que se formulen se dejará testimonio de tales observaciones y, si se acordare alguna rectificación, ella se anotará al margen del acta observada, a menos que la Sala acuerde rehacerla.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 63. El acta deberá contener: el nombre del Senador que presidió la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los Senadores que asistieron; la de los Ministros que concurrieron; la enumeración de los documentos o indicaciones de que se haya dado cuenta y del trámite o resolución recaído en cada uno; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido, con expresión de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados; la nómina de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración que previene el artículo 49, y, en general, una relación fiel de todo lo substancial que haya ocurrido.

En el caso del artículo 45, el acta se limitará a establecer las circunstancias en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración.

Art. 64. Las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un negocio secreto, se conservarán reservados en un único ejemplar, y, su consulta fuera de la Sala, por Senadores, Diputados o Ministros de Estado, se hará únicamente en la sala del Secretario del Senado y en su presencia o en la del funcionario que éste designe al efecto.

El Senado podrá hacer públicas las actas, versiones y documentos secretos después de 10 años de reserva; pero podrá anticipar su publicidad, por mayoría de tres cuartos de Senadores en ejercicio, siempre que el secreto no haya sido pedido en conformidad al número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado¹.

ANTEPROYECTO

Artículo 73.- El acta deberá contener el nombre del Senador o Senadores que hayan presidido la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los Senadores asistentes; la de los Ministros que concurrieron; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretario y Prosecretario; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados; el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por el Senado, y la nómina de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración que previene el artículo 58.

En el caso del artículo 54 el acta se limitará a establecer la circunstancia en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración allí prevista.

Artículo 74.- Las actas de las sesiones secretas, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un negocio secreto, se conservarán reservados en un único ejemplar. Su consulta fuera de la sala por Senadores, Diputados o Ministros de Estado, se hará únicamente en la sala del Secretario del Senado y en su presencia o en la del funcionario que éste designe al efecto.

El Senado podrá hacer públicas las actas y documentos secretos después de 10 años de reserva; pero podrá anticipar su publicidad, por mayoría de tres cuartos de Senadores en ejercicio, siempre que el secreto no haya sido pedido en conformidad al número 172 del artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

REGLAMENTO DEL SENADO

Párrafo 3º

CUENTA

Art. 65. Se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado enunciando solamente su origen y la materia sobre que versen, en el orden siguiente:

- 1º Las del Presidente de la República;
- 2º Las de la Cámara de Diputados;
- 3º Las de los Tribunales Superiores de Justicia;
- 4º Las de los Ministros de Estado y de otras autoridades o corporaciones de derecho público;
- 5º Los informes de las Comisiones;
- 6º Las mociones de los Senadores, y
- 7º Las presentaciones de los particulares.

Art. 66. El Presidente dará, en el mismo acto de la cuenta, la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que sobre el trámite dispuesto se tome el parecer de la Sala, así se hará y ésta resolverá sin discusión.

ANTEPROYECTO

Párrafo 3º

CUENTA

Artículo 75.- Se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado enunciando solamente su origen y la materia sobre que versen, en el orden siguiente:

- 1º Las del Presidente de la República;
- 2º Las de la Cámara de Diputados;
- 3º Las de los Tribunales Superiores de Justicia;
- 4º Las de los Ministros de Estado y de otras autoridades o corporaciones de derecho público;
- 5º Los informes de las Comisiones;
- 6º Las mociones de los Senadores, y
- 7º Las presentaciones de los particulares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101, las comunicaciones que se dirijan al Senado se entenderán oficialmente recibidas y producirán sus efectos sólo una vez que se hayan dado a conocer en la Cuenta de una sesión.

Artículo 76.- En el mismo acto de la Cuenta, el Presidente dará la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que se cambie el trámite dispuesto, la Sala resolverá de inmediato y sin discusión.

Ni aun por acuerdo unánime podrá usarse de la palabra para otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

Sólo por acuerdo unánime podrá darse lectura durante la Cuenta a documentos incluidos en ella.

REGLAMENTO DEL SENADO

Párrafo 4º

FÁCIL DESPACHO

Art. 67. El tiempo de Fácil Despacho será de treinta minutos.

Art. 68. Corresponderá exclusivamente al Presidente determinar los asuntos que deban incluirse en esta tabla y fijar el orden para su discusión.

Sin embargo, no podrán figurar en ella los proyectos de reforma constitucional, los de gracia ni aquéllos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 79.

Art. 69. En la primera sesión ordinaria de cada legislatura, el Presidente anunciará la tabla de Fácil Despacho que haya formado, la que regirá desde la primera sesión ordinaria de la semana siguiente.

A esta tabla irán agregándose los asuntos que el Presidente anuncie al término del tiempo de Fácil Despacho o en los Incidentes.

La incorporación anunciada se entenderá siempre para las sesiones de la semana siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, y si así lo resuelve el Presidente, los asuntos que el Senado despache dentro de esta tabla y que sean observados por el Presidente de la República, o devueltos por la Cámara de Diputados, se incluirán en ella sin necesidad de previo anuncio, a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando.

Se agregarán, en las mismas condiciones, los asuntos de esta tabla sobre los cuales haya recaído nuevo informe de Comisión.

ANTEPROYECTO

Párrafo 4º

FÁCIL DESPACHO

Artículo 77.- El tiempo de Fácil Despacho será de treinta minutos.

Artículo 78.- Corresponderá exclusivamente al Presidente proponer los asuntos que deban incluirse en esta tabla y el orden para su discusión.

Sin embargo, no podrán figurar en ella los proyectos de reforma constitucional ni aquéllos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 89.

Artículo 79.- A la tabla de Fácil Despacho, aprobada en conformidad al artículo 61, se irán agregando los asuntos que el Presidente anuncie al término del tiempo de Fácil Despacho o de la Cuenta.

La incorporación anunciada se entenderá siempre para las sesiones siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38, los asuntos que el Senado despache dentro de esta tabla y que sean observados por el Presidente de la República, o devueltos por la Cámara de Diputados, se incluirán en ella sin necesidad de previo anuncio.

Se agregarán, en las mismas condiciones, los asuntos de esta tabla sobre los cuales haya recaído nuevo informe de Comisión.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 70. Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Art. 71. Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá lugar si está pendiente la proposición de clausura o se ha hecho presente la urgencia, y se votará en el acto.

Aprobada la indicación, no podrá el Presidente volver a anunciar el mismo asunto para la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura, a menos que cuente con el acuerdo del Comité que solicitó el retiro.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse.

Art. 72. El tiempo de Fácil Despacho puede prorrogarse por unanimidad.

Esta prórroga no alterará la duración de las otras partes de la sesión.

Párrafo 5º

ORDEN DEL DÍA

Art. 73. El Orden del Día tendrá una duración mínima de una hora y media, si hay asuntos en tabla. Se agregará a esta parte de la sesión el tiempo que siga a la Cuenta y no se ocupe en la tabla de Fácil Despacho.

ANTEPROYECTO

Artículo 80.- Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez, hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los Senadores que sostengan y los que impugnen un proyecto. Al término de este tiempo se cerrará el debate y se votará de inmediato el proyecto.

Artículo 81.- Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá discusión y se votará en el acto, pero no será admitida si se ha hecho presente la urgencia o se ha pedido segunda discusión respecto del proyecto.

Aprobada la indicación, el asunto no podrá figurar en la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura y pasará a la tabla del Orden del Día.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse por ningún Comité.

Artículo 82.- El tiempo de Fácil Despacho sólo podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta por 30 minutos, por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes.

Esta prórroga no alterará la duración de las otras partes de la sesión.

Párrafo 5º

ORDEN DEL DÍA

Artículo 83.- El Orden del Día tendrá una duración mínima de una hora y media, si hay asuntos en tabla. Si no hay tabla de Fácil Despacho o si los asuntos incluidos en ella ocupan menos tiempo que el reglamentario, se agregará al Orden del Día la totalidad o parte del tiempo que no se ocupe en Fácil Despacho.

Art. 74. El Orden del Día se destinará a los asuntos de la tabla ordinaria, o a los señalados para la sesión especial, en su caso.

Art. 75. El Presidente y el Vicepresidente del Senado y los Presidentes de las Comisiones permanentes propondrán a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 29 del artículo 52, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria.

Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité.

En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto.

Art. 76. A medida que queden en estado de ser considerados por el Senado, se agregarán a continuación del último de los asuntos de la tabla ordinaria y por estricto orden de la Cuenta, todos aquellos que no figuren en la de Fácil Despacho.

Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos devueltos por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional u otro posterior, informados por la Comisión o eximidos de este trámite, ingresarán a la tabla ordinaria, en el orden de esta enunciación y a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando.

Artículo 84.- El Orden del Día se destinará a los asuntos de la tabla ordinaria o a los señalados para la sesión especial, en su caso.

Artículo 85.- El Presidente del Senado propondrá a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 29 del artículo 61, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria.

Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité.

En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto, sin debate.

Artículo 86.- A medida que queden en estado de ser considerados por el Senado, se agregarán a continuación del último de los asuntos de la tabla ordinaria y por estricto orden de la Cuenta, todos aquellos que no figuren en la de Fácil Despacho.

Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos en tercer trámite constitucional u otro posterior, ingresarán, en forma preferente, en el orden de esta enunciación, a la tabla de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente. Con todo, si en la sesión anterior hubiese quedado un asunto pendiente se despachará éste en primer lugar.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 77. Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión.

Por acuerdo de los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, manifestado en el tiempo de Votaciones, se dará preferencia de lugar para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a cualquiera de los asuntos de la tabla ordinaria.

Art. 78. Sólo con el acuerdo unánime de los Comités y únicamente en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se podrán tratar en el Orden del Día asuntos que no figuren en la tabla.

Art. 79. Cuando existan dos o más asuntos que, según este Reglamento, deban tratarse o votarse con preferencia, se despacharán en el orden siguiente:

1º La dimisión o el reclamo de inhabilidad de un Senador;

2º Los asuntos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado;

3º El proyecto de ley de presupuestos de entradas y gastos de la Nación;

4º Los proyectos respecto de los cuales se haya declarado la urgencia, en el orden que establece el artículo 138, y

5º Los demás asuntos preferentes en el orden en que ocurran.

ANTEPROYECTO

Artículo 87.- Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión.

Por acuerdo de los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, manifestado en el tiempo de Votaciones, se dará preferencia de lugar para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a cualquiera de los asuntos de la tabla ordinaria.

Artículo 88.- Sólo con el acuerdo unánime de todos los Comités y únicamente en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se podrán tratar en el Orden del Día asuntos que no figuren en la tabla.

Artículo 89.- Cuando existan dos o más asuntos que, según este Reglamento, deban tratarse o votarse con preferencia, se despacharán en el orden siguiente, que no podrá variarse ni aun por acuerdo unánime:

1º El reclamo por el impedimento a que se refiere el artículo 80;

2º Los asuntos a que se refieren los números 1) y 2) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado;

3º El proyecto de ley de presupuestos de entradas y gastos de la Nación;

4º Los asuntos respecto de los cuales se haya declarado la urgencia, en el orden que establece el artículo 149;

5º Los asuntos que los Comités o la Sala hayan acordado tratar de preferencia, y

6º Los demás asuntos preferentes en el orden en que ocurran.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 80. Cuando por ministerio de los artículos 136 y 174, el Senado quede citado a sesiones especiales diarias para tratar asuntos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata o acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados, y hubiere dos o más de estos asuntos en una misma situación, deberán tratarse en el orden de preferencia indicado en el artículo anterior.

Art. 81. Por dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión, y, agotada ésta, seguir con los demás negocios de la tabla, en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones extraordinarias o especiales, la prórroga por una hora requerirá de la unanimidad de los Senadores presentes y la prórroga por mayor tiempo, de la unanimidad de los Comités.

Párrafo 69TIEMPO DE VOTACIONES DE PRIMERA HORA

Art. 82. Los diez minutos que siguen al Orden del Día de las sesiones ordinarias, se destinarán a las Votaciones de primera hora.

Art. 83. Durante esta parte de la sesión se votarán las indicaciones formuladas en los Incidentes de una sesión anterior en conformidad al artículo 91, y los demás asuntos que este Reglamento prescriba que deban votarse en ella.

ANTEPROYECTO

---El artículo 80 fue suprimido.

Artículo 90.- Por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día de las sesiones ordinarias o extraordinarias hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión y, agotada ésta, seguir con los demás negocios de la tabla, en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones especiales, la prórroga por una hora requerirá de la unanimidad de los Senadores presentes y la prórroga por mayor tiempo, de la unanimidad de los Comités.

Párrafo 69TIEMPO DE VOTACIONES DE PRIMERA HORA

Artículo 91.- Los diez minutos que siguen al Orden del Día de las sesiones ordinarias, se destinarán a las Votaciones de primera hora.

Artículo 92.- Durante esta parte de la sesión se votarán las indicaciones formuladas en los Incidentes de una sesión anterior en conformidad al artículo 100, y los demás asuntos que este Reglamento prescriba que deban votarse en ella.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Párrafo 79

INCIDENTES

Art. 84. La duración de los Incidentes será la que corresponda en conformidad al artículo 87².

Si la primera hora termina antes del tiempo señalado al efecto, se entrará de inmediato a los Incidentes³⁻⁴.

Art. 85. Llámase Incidentes el tiempo de las sesiones ordinarias durante el cual los Senadores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos⁵.

Art. 86. No podrá tratarse en los Incidentes de ningún proyecto de ley o asunto que deba tramitarse como tal, a menos que se produzca acuerdo unánime de todos los Comités.

Art. 87. El derecho a usar de la palabra en la hora de Incidentes corresponde a los Comités y se ejercerá en forma rotativa. Este turno rotativo se desarrollará en dos sesiones ordinarias consecutivas.

Párrafo 79

INCIDENTES

Artículo 93.- La duración de los Incidentes será la que corresponda en conformidad al artículo 96.

Si la primera hora termina antes del tiempo señalado al efecto, se entrará de inmediato a los Incidentes.

Si la sesión se suspende al término de la primera parte, terminado el plazo de esta suspensión, se llamará a los Senadores por cinco minutos. Si al término de esta llamada no pudiere reanudarse la sesión en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 57, el Presidente la levantará.

Artículo 94.- Llámase Incidentes el tiempo de las sesiones ordinarias durante el cual los Senadores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos.

Artículo 95.- No podrá tratarse en los Incidentes ningún proyecto de ley o asunto que deba tramitarse como tal, a menos que se produzca acuerdo unánime de todos los Comités.

Artículo 96.- El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponde a los Comités y se ejercerá en forma rotativa. Este turno rotativo se desarrollará en dos sesiones ordinarias consecutivas.

REGLAMENTO DEL SENADO

Cada Comité dispondrá de treinta minutos por sus primeros cuatro Senadores y de cinco minutos más por cada dos Senadores que represente en exceso de cuatro. Los Comités que representen a menos de cuatro Senadores y los Senadores independientes que no pertenezcan a ningún Comité, serán considerados para estos efectos como un solo Comité, bajo la denominación de Comité Mixto. Aunque el Comité Mixto no alcance a representar a cuatro Senadores, tendrá derecho a treinta minutos.

Ni aun por acuerdo unánime podrá prorrogarse el tiempo a que se refiere el inciso segundo, pero cada Comité podrá ceder a otro o permutar con otro la totalidad o parte del tiempo que le corresponde.

El orden de precedencia entre los Comités será determinado de común acuerdo entre ellos o, a falta de acuerdo, por el número de Senadores que representen, empezando por el más alto. En caso de igualdad de número, la precedencia se determinará por el orden alfabético de las respectivas denominaciones.

Si entre dos o más Senadores representados por un mismo Comité se produce discrepancia acerca de cuál de ellos ha de usar del tiempo que le corresponda, resolverá de inmediato el Comité respectivo o, a falta de éste, el Senador de la misma filiación que preceda por orden alfabético. Esta regla no se aplicará al Comité Mixto, en cuyo caso las discrepancias a que se refiere el presente inciso serán resueltas de inmediato por el Presidente del Senado, en la forma que estime más conducente a la debida representación de los distintos sectores adscritos a dicho Comité.

ANTEPROYECTO

Cada Comité dispondrá de treinta minutos por sus primeros cuatro Senadores y de cinco minutos más por cada dos Senadores que represente en exceso de cuatro. Los Comités que representen a menos de cuatro Senadores y los Senadores que no pertenezcan a ningún Comité, serán considerados para estos efectos como un solo Comité, bajo la denominación de Comité Mixto. Aunque el Comité Mixto no alcance a representar a cuatro Senadores, tendrá derecho a treinta minutos.

Ni aun por acuerdo unánime podrá prorrogarse el tiempo a que se refiere el inciso segundo, pero cada Comité podrá ceder a otro o permutar con otro la totalidad o parte del tiempo que le corresponde.

Los Senadores miembros del Comité Mixto podrán permutar o ceder, por escrito, el tiempo que individualmente les corresponda.

El orden de precedencia entre los Comités será determinado de común acuerdo entre ellos o, a falta de acuerdo, por el número de Senadores que representen, empezando por el más alto. En caso de igualdad de número, la precedencia se determinará por el orden alfabético de las respectivas denominaciones.

Si entre dos o más Senadores representados por un mismo Comité se produce discrepancia acerca de cuál de ellos ha de usar del tiempo que le corresponda, resolverá de inmediato el Comité respectivo o, a falta de éste, el Senador de la misma filiación que preceda por orden alfabético. Esta regla no se aplicará al Comité Mixto, en cuyo caso las discrepancias a que se refiere el presente inciso serán resueltas de inmediato por el Presidente del Senado, en la forma que estime más conducente a la debida representación de los distintos sectores adscritos a dicho Comité.

REGLAMENTO DEL SENADO

La suspensión de la sesión durante la hora de Incidentes producirá automáticamente la prórroga de ella por igual tiempo.

Completado el turno de los distintos Comités a quienes corresponda hacer uso de la palabra en un día determinado, se levantará la sesión.

En caso de que no se celebre una sesión ordinaria o la respectiva hora de Incidentes, los Comités a quienes habría correspondido hacer uso de la palabra en dicha hora, quedarán para la hora de Incidentes de la sesión siguiente, y así sucesivamente¹.

Art. 88. Siempre que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban, por oficio y en su nombre, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros de Estado, a la Cámara de Diputados para el eventual ejercicio de las facultades fiscalizadoras que a ella corresponden, o al Contralor General de la República, las observaciones o peticiones que formule.

La transcripción de tales observaciones o peticiones importa un acto de mero trámite que no representa la adhesión de la Sala a su contenido².

Art. 89. No serán admitidas a discusión ni a votación las indicaciones que tengan por objeto:

1º Someter a la Sala o remitir en informe a una Comisión del Senado la cuestión de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo del Ejecutivo, salvo que éste haya afectado o afecte atribuciones exclusivas de la Corporación, y

2º Ejercer funciones fiscalizadoras, esto es, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, se transmitan o no por escrito, que importen fiscalizar actos del Ejecutivo o vulnerar en cualquiera forma lo dispuesto en el número 2º del artículo 39 de la Constitución Política del Estado³.

ANTEPROYECTO

---Suprimir el inciso sexto.

Completado el turno de los distintos Comités a quienes corresponda hacer uso de la palabra en un día determinado, se levantará la sesión.

En caso de que no se celebre una sesión ordinaria o la respectiva hora de Incidentes, los Comités a quienes habría correspondido hacer uso de la palabra en dicha hora, quedarán para la hora de Incidentes de la sesión siguiente, y así sucesivamente.

Artículo 97.- Siempre que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban a quien corresponda, por oficio y en su nombre, las observaciones o peticiones que formule.

La transcripción de tales observaciones o peticiones importa un acto de mero trámite que no representa la adhesión de la Sala a su contenido.

Artículo 98.- No serán admitidas a discusión ni a votación las indicaciones que tengan por objeto:

1º Someter a la Sala o remitir en informe a una Comisión del Senado la cuestión de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo del Ejecutivo, salvo que éste haya afectado o afecte atribuciones exclusivas de la Corporación, y

2º Ejercer funciones fiscalizadoras, esto es, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, se transmitan o no por escrito, que importen fiscalizar actos del Ejecutivo o vulnerar en cualquiera forma lo dispuesto en el inciso

final del artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 90. Cualquier Senador podrá pedir segunda discusión para las indicaciones que se formulen en esta parte de la sesión.

Las indicaciones que queden para segunda discusión se discutirán en los primeros diez minutos de la hora de Incidentes de la sesión ordinaria que siga y se votarán al término de la discusión.

Art. 91. Transcurrido el tiempo de la segunda hora, o antes, si han terminado los Incidentes, se cerrará el debate acerca de las indicaciones formuladas, cualquiera que sea su estado, salvo el de las que hayan quedado para segunda discusión.

Las indicaciones formuladas en los Incidentes se votarán, sin informe de Comisión, en el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente.

No obstante, por la unanimidad de los Senadores presentes podrá acordarse de inmediato la publicación "in extenso" de un discurso pronunciado en la misma sesión. También podrá acordarse de inmediato por simple mayoría, la inclusión en la cuenta de la misma sesión de cualquier proyecto o moción¹.

Título VI

DISCUSIONES

Párrafo 1º

DISCURSOS

Art. 92. Durante las discusiones, podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados, los acusados ante el Senado en conformidad a las atribuciones primera o segunda del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, las personalidades que la Sala acuerde recibir en sesión, y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento.

ANTEPROYECTO

Artículo 99.- Cualquier Senador podrá pedir segunda discusión para las indicaciones que se formulen en esta parte de la sesión.

Las indicaciones que queden para segunda discusión se discutirán en los primeros diez minutos de los Incidentes de la sesión ordinaria que siga y se votarán al término de la discusión.

Artículo 100.- Terminados los Incidentes se cerrará el debate acerca de las indicaciones formuladas, cualquiera que sea su estado, salvo el de las que hayan quedado para segunda discusión, y se votarán en la oportunidad señalada en el artículo 92.

No obstante, podrá acordarse de inmediato, por la unanimidad de los Senadores presentes, la inclusión en la Cuenta de la misma sesión de cualquier proyecto o moción.

Las intervenciones que se produzcan en los Incidentes no podrán ser publicadas in extenso sino por acuerdo unánime de todos los Comités manifestado por escrito, en cada caso.

Título VI

DISCUSIONES

Párrafo 1º

DISCURSOS

Artículo 101.- Durante las discusiones podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados, las personas señaladas en el artículo 68 y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 93. El derecho que el artículo 78 de la Constitución Política del Estado confiere a los Ministros de Estado, comprende el de formular indicaciones.

Siempre que se acuerde dejar testimonio en el acta de declaraciones hechas por un Ministro de Estado, en nombre del Presidente de la República, se dará a éste conocimiento de dicho acuerdo.

Art. 94. Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente.

El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas.

Cuando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente deberá otorgarla procurando, en lo posible, que se respete lo preceptuado en la última parte del inciso anterior.

El orador terminará su discurso con la fórmula "He dicho".

Art. 95. Los Diputados miembros de las Comisiones de la Cámara de Diputados que asistieren al Senado a formalizar y proseguir acusaciones, gozarán de todos los derechos y facultades que acuerda este Reglamento, en cuanto tengan relación con su cometido.

Los Diputados que la Cámara de Diputados comisione para sostener ante el Senado algún proyecto de ley o de acuerdo, serán admitidos a título de reciprocidad.

ANTEPROYECTO

---Suprimir el inciso primero.

Artículo 102.- Siempre que se acuerde dejar testimonio en el acta de declaraciones hechas por un Ministro de Estado en nombre del Presidente de la República, se dará a éste conocimiento de dicho acuerdo.

Artículo 103.- Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente.

El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas.

Cuando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente deberá otorgarla procurando, en lo posible, que se respete lo preceptuado en la última parte del inciso anterior.

El orador terminará su discurso con la fórmula "He dicho".

---El inciso primero fue trasladado al artículo 188, del Título XII.

Artículo 104.- Los Diputados que la Cámara de Diputados comisione para sostener ante el Senado algún proyecto de ley o de acuerdo, serán admitidos a título de reciprocidad.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 96. El Secretario del Senado usará de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que lo haga necesario el ejercicio de sus funciones y podrá hacerlo cuando de algún modo se observe su conducta o actuación funcionarias o la de algún empleado del servicio.

Art. 97. La referencia que un orador haga a un Senador o a cualquier individuo deberá ser en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija lo designará por su nombre.

Quando la referencia dañe el buen nombre de alguna de las personas señaladas en el artículo 92, ésta tendrá derecho a usar de la palabra con preferencia a fin de vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de diez minutos, en cualquiera parte de la misma o de otra sesión, sea ésta ordinaria, extraordinaria o especial.

Párrafo 2º

LECTURA Y REPARTO DE DOCUMENTOS

Art. 98. La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación y relación, que hará el Secretario, de la materia que comprende y de la tramitación que haya seguido en el Senado. En seguida dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, en caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura.

Se omitirá, además, esa lectura:

1º En los asuntos de Fácil Despacho;

2º En los asuntos que han figurado durante dos sesiones ordinarias, a lo menos, en el Orden del Día y cuyos informes o proyectos estén impresos, y

ANTEPROYECTO

Artículo 105.- El Secretario del Senado usará de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que lo haga necesario el ejercicio de sus funciones y podrá hacerlo cuando de algún modo se observe su conducta o actuación funcionarias o la de algún empleado del servicio.

Artículo 106.- La referencia que un orador haga a un Senador o a cualquier individuo deberá ser en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija lo designará por su nombre.

Quando la referencia dañe el buen nombre de alguna de las personas señaladas en el artículo 101, ésta tendrá derecho a usar de la palabra con preferencia a fin de vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de diez minutos, en cualquiera parte de la misma o de otra sesión, sea ésta ordinaria, extraordinaria o especial.

Párrafo 2º

LECTURA Y REPARTO DE DOCUMENTOS

Artículo 107.- La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación de la materia que comprende y la relación de la tramitación que haya seguido en el Senado, que hará el Secretario. En seguida dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, en caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura.

Se omitirá, además, esa lectura:

1º En los asuntos de Fácil Despacho, y

---Suprimir el número 2º de este inciso.

REGLAMENTO DEL SENADO

39 Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que sean demasiado extensos y se hayan repartido a los Senadores a lo menos dos días antes de iniciarse la discusión.

No obstante, a petición de un Comité se procederá a la lectura de los documentos a que se refieren los dos primeros números del inciso anterior.

Art. 99. La discusión será aplazada a lo menos para el día siguiente cuando lo solicite un Senador por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puestos a disposición de los Senadores con dos días de anticipación al comienzo de aquélla.

No obstante, con el acuerdo de los Comités que representen los dos tercios de los Senadores en ejercicio, el aplazamiento se tendrá por rechazado.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se hayan acordado la suma urgencia o la discusión inmediata.

Párrafo 39

DISTINTAS CLASES DE DISCUSIONES

Art. 100. La discusión podrá ser:

- a) General;
- b) Particular;
- c) General y particular a la vez,
- d) Unica;
- e) Primera;
- f) Segunda, y
- g) por ideas.

ANTEPROYECTO

29 Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que se hayan repartido a los Senadores a lo menos el día antes de iniciarse la discusión.

No obstante, a petición de un Comité se procederá a la lectura de los documentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 108.- La discusión será aplazada a lo menos para el día siguiente cuando lo solicite un Comité por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puesto a disposición de los Senadores, a lo menos el día anterior al comienzo de aquélla.

No obstante, si se oponen los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, el aplazamiento se tendrá por rechazado.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se haya acordado la suma urgencia o la discusión inmediata.

Párrafo 39

DISTINTAS CLASES DE DISCUSIONES

Artículo 109.- La discusión podrá ser:

- a) General;
- b) Particular;
- c) General y particular a la vez;
- d) Unica;
- e) Primera;
- f) Segunda, y
- g) Por ideas.

REGLAMENTO DEL SENADO

Podrá, además, no haber discusión, lo que sucederá cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata. En tales casos no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

DISCUSIÓN GENERAL

Art. 101. La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:

- a) Admitirlo o desecharlo en general¹;
- b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto.

Sólo serán admitidas cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto².

Tampoco podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos de la Nación sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos ni las indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado³.

Corresponderá exclusivamente al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los incisos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones⁴.

ANTEPROYECTO

Podrá, además, no haber discusión, lo que sucederá cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata. En tales casos no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

DISCUSION GENERAL

Artículo 110.- La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:

- a) Admitirlo o desecharlo en general, y
- b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto durante la discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde.

Sólo serán admitidas cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del mensaje o moción con que se haya iniciado el proyecto.

No podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos, ni otras indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado.

Corresponderá al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los incisos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la inadmisibilidad de las indicaciones.

REGLAMENTO DEL SENADO

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto, sea durante la discusión general misma o después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 104¹.

La declaración de admisibilidad hecha por los Presidentes de las Comisiones mismas no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso².

Cuando las indicaciones a que se refiere esta letra afecten, en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, serán tomadas en cuenta para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento, y, ni aun por unanimidad podrá adoptarse sobre ellas resolución alguna mientras no haya constancia escrita de que el Presidente de la República las patrocina.

Art. 102. Sólo los proyectos de ley, en su primero o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

Art. 103. Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se hayan formulado indicaciones, o si todas son declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular, y el Presidente lo declarará así.

Art. 104. Si, por el contrario, el proyecto aprobado en general ha sido objeto de indicaciones, deberá volver con ellas a Comisión, para que ésta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite³.

La Comisión deberá evacuar el segundo informe dentro del plazo que le fije el Senado, sin perjuicio de lo que el Título VIII dispone para los casos de urgencia.

ANTEPROYECTO

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto, sea durante la discusión general misma o después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 113.

La cuestión de inadmisibilidad que hubiere sido rechazada en Comisión no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso.

Cuando las indicaciones a que se refiere esta letra afecten, en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, no serán tomadas en cuenta ni siquiera para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento.

Artículo 111.- Sólo los proyectos de ley, en su primer o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

Artículo 112.- Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se hayan formulado indicaciones, o si todas son declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular, y el Presidente lo declarará así.

Artículo 113.- Si, por el contrario, el proyecto aprobado en general ha sido objeto de indicaciones, deberá

volver con ellas a Comisión, para que ésta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite.

La Comisión deberá evacuar el segundo informe dentro del plazo que le fije el Senado, sin perjuicio de lo que el Título VIII dispone para los casos de urgencia.

REGLAMENTO DEL SENADO

La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general no obsta a la facultad del Presidente de la Comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la Comisión en caso de duda.

En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas en relación con las indicaciones aprobadas.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Art. 105. La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de Comisión, en su caso.

La discusión se hará por artículos sucesivos. Sin embargo, la discusión particular de los códigos o de los proyectos de considerable extensión podrá hacerse por títulos o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Art. 106. Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe.

En seguida pondrá, en discusión, en el orden del contexto del proyecto, los acuerdos de la Comisión y las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por escrito por un Ministro o por diez o más Senadores.

ANTEPROYECTO

La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general no obsta a la facultad del Presidente de la Comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la Comisión en caso de duda.

En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas que tengan relación directa con las indicaciones aprobadas y siempre que éstas lo hagan indispensable.

Artículo 114.- La Sala, o la Comisión en su caso, podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad hecha por el respectivo Presidente.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 115.- La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de Comisión, en su caso.

La discusión se hará por artículos sucesivos. Sin embargo, la discusión particular de los códigos o de los proyectos de considerable extensión podrá hacerse por títulos o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Artículo 116.- Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe. No obstante, a petición de un Senador y por la unanimidad de los Senadores presentes, podrá acordarse someter a discusión y votación uno o más de estos artículos o títulos.

En seguida pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, los acuerdos de la Comisión y las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por escrito por quince o más Senadores.

REGLAMENTO DEL SENADO

La renovación deberá hacerse por separado para cada indicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original.

No podrán votarse las indicaciones renovadas o las que formulen los Ministros si ellas están comprendidas en alguno de los casos indicados en los incisos segundo y tercero de la letra b) del art. 101. Regirá también en estos casos lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de esa misma letra.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ

Art. 107. En la discusión general y particular a la vez, no habrá lugar al segundo informe de Comisión. Por la sola aprobación general del proyecto, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones y el Presidente lo declarará así.

Regirá en este caso lo prescrito en la letra b) del artículo 101.

En seguida el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, las indicaciones formuladas que sean admisibles.

Art. 108. Se discutirán en general y particular a la vez los proyectos que consten de un solo artículo y los de Fácil Despacho.

DISCUSIÓN ÚNICA

Art. 109. Tendrán discusión única aquellos asuntos que este Reglamento dispone que no tienen segunda discusión.

ANTEPROYECTO

La renovación deberá hacerse por separado para cada indicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original.

No podrán votarse las indicaciones renovadas si ellas no se ajustan a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 110 o están comprendidas en los casos del inciso tercero de la misma letra. Regirá también en estos casos lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de esa misma letra y en el artículo 114.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ

Artículo 117.- En la discusión general y particular a la vez, no habrá lugar al segundo informe de Comisión. Por la sola aprobación general del proyecto, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones y el Presidente lo declarará así.

Regirá en este caso lo prescrito en la letra b) del artículo 110 y en el artículo 114.

En seguida el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, las indicaciones formuladas que sean admisibles.

Artículo 118.- Se discutirán en general y particular a la vez los proyectos que consten de un solo artículo y los de Fácil Despacho.

DISCUSION ÚNICA

Artículo 119.- Tendrán discusión única aquellos asuntos que este Reglamento dispone que no tienen segunda discusión.

REGLAMENTO DEL SENADO

SEGUNDA DISCUSIÓN

Art. 110. Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado, cuando lo requiera un Comité.

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución de un asunto.

La segunda discusión empezará en la sesión siguiente a aquella en que haya terminado la primera y se trate del mismo asunto.

DISCUSIÓN POR IDEAS

Art. 111. El Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.

Aprobadas las ideas, volverá el proyecto a Comisión para que las redacte y las ordene como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla para que se continúe, de preferencia, su discusión general.

Párrafo 49

INDICACIONES QUE PUEDEN FORMULARSE EN LAS DISCUSIONES

Art. 112¹. En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Senado, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes indicaciones:

1º Para aplazar temporalmente la consideración del asunto en debate. La aprobación de esta indicación no obsta a la facultad del Presidente de la República de hacer presente la urgencia;

ANTEPROYECTO

SEGUNDA DISCUSIÓN

Artículo 120.- Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado, cuando lo requiera un Comité.

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución de un asunto.

La segunda discusión empezará en la sesión siguiente a aquella en que haya terminado la primera y se trate del mismo asunto.

DISCUSIÓN POR IDEAS

Artículo 121.- El Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.

Aprobadas las ideas, volverá el proyecto a Comisión para que se redacten y ordenen como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla, con preferencia, para que se continúe su discusión general.

Párrafo 49

INDICACIONES QUE PUEDEN FORMULARSE EN LAS DISCUSIONES

Artículo 122.- En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Senado, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes indicaciones:

1º Para aplazar temporalmente la consideración del asunto. En caso de aprobarse esta indicación, la Sala deberá fijar el plazo durante el cual se suspenderá el debate del asunto;

REGLAMENTO DEL SENADO

2º Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión;

3º Para promover la cuestión de inhabilidad en conformidad al artículo 8º;

4º Para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado;

5º Para promover tal cuestión respecto de algunas de las indicaciones que se formulen, por ser éstas también inconstitucionales o extrañas a las ideas básicas o fundamentales del proyecto;

6º Para promover igual cuestión respecto de indicaciones que, aun cuando tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación;

7º Para enviar o volver el asunto a comisión;

8º Para requerir de cualquiera autoridad los antecedentes o el envío de cualesquier documentos que se juzguen necesarios para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el aplazamiento temporal del todo o parte del asunto.

Las indicaciones de que trata este artículo podrán formularse en cualquier estado del debate, a menos que su aceptación perjudique el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

ANTEPROYECTO

2º Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión;

3º Para promover la cuestión del impedimento en conformidad al artículo 8º;

4º Para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado;

5º Para promover tal cuestión respecto de algunas de las indicaciones que se formulen, por ser éstas inconstitucionales;

6º Para promover igual cuestión respecto de indicaciones que, aun cuando tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación;

7º Para enviar o volver el asunto a Comisión;

8º Para solicitar de cualquier persona o requerir de cualquier funcionario o autoridad, respectivamente, los antecedentes, informes o documentos que juzgue necesarios para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el aplazamiento temporal de todo o parte del asunto.

Las indicaciones de que trata este artículo podrán formularse en cualquier estado del debate, a menos que su aceptación perjudique el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

REGLAMENTO DEL SENADO

Corresponderá exclusivamente al Presidente el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los números cuarto, quinto y sexto de este artículo, sin perjuicio de que pueda consultar de inmediato a la Sala cuando estime dudosa la cuestión¹.

Las otras indicaciones se votarán en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario se discutirá junto con la proposición en debate y se votará antes que ésta².

Art. 113. Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para reabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura.

Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

Art. 114. No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las Comisiones mixtas en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Art. 115³. El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser votado, pero otro Senador podrá hacerlo suyo.

Si se trata de proyecto o indicación formulados por el Ejecutivo, sólo podrá hacerlos suyos un Senador cuando no impliquen cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República o sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.

ANTEPROYECTO

Corresponderá exclusivamente al Presidente del Senado y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los números 4º, 5º y 6º de este artículo, sin perjuicio de que puedan consultar de inmediato a la Sala o a la Comisión, según corresponda, cuando estimen dudosa la cuestión.

Las otras indicaciones se votarán en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario, se discutirán junto con la proposición en debate y se votarán antes que ésta.

Artículo 123.- Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para reabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura.

Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

Artículo 124.- No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las Comisiones Mixtas en conformidad a los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 125.- El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser votado, pero un Senador podrá hacerlo suyo. Con todo, si se tratare de un proyecto o indicación formulado por el Ejecutivo, sólo podrá hacerlo suyo un Senador cuando no implique cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República o no sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.

REGLAMENTO DEL SENADO

Cuando el Presidente de la República considere conveniente retirar del Congreso un proyecto iniciado en un Mensaje, aprobado ya por una de ambas Cámaras, la petición respectiva será discutida y votada en el primer lugar de Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta, sin que proceda la segunda

discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en los artículos 71 y 118.

Si el proyecto aprobado ha tenido origen en el Senado y no ha sido aún comunicado a la Cámara de Diputados, o no se ha dado cuenta de él en esa Cámara, para acceder al retiro se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Senadores presentes.

Si el proyecto es de origen del Senado y se ha dado cuenta de él en la Cámara de Diputados, o si es de origen de esa Cámara y está pendiente en el Senado en segundo trámite, para acceder al retiro se requerirá, además del consentimiento del Senado, del acuerdo de la Cámara de Diputados.

Párrafo 5ºNÚMERO Y DURACIÓN DE LOS DISCURSOS

Art. 116. En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del artículo 24, cada Senador podrá hacer uso de la palabra dos veces sobre un mismo asunto en cada una de las discusiones a que se lo someta, y por el tiempo que, para cada una, se indica a continuación.

El primer discurso en la discusión general podrá durar hasta una hora, y no más de treinta minutos el segundo.

El primero, a su vez, en la discusión particular, no podrá durar más de media hora, ni más de quince minutos el segundo.

ANTEPROYECTO

Cuando el Presidente de la República considere conveniente retirar del Congreso un proyecto iniciado en un Mensaje, aprobado ya por una de las Cámaras, la petición respectiva será discutida y votada en el primer lugar de Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en los artículos 81 y 128.

Si el proyecto aprobado ha tenido origen en el Senado y no ha sido aún comunicado a la Cámara de Diputados, o no se ha dado cuenta de él en esa Cámara, para acceder al retiro se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Senadores presentes.

Si el proyecto es de origen del Senado y se ha dado cuenta de él en la Cámara de Diputados, o si es de origen de esa Cámara y está pendiente en el Senado en segundo

trámite, para acceder al retiro se requerirá, además del consentimiento del Senado, del acuerdo de la Cámara de Diputados.

Párrafo 5ºNUMERO Y DURACION DE LOS DISCURSOS

Artículo 126.- En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2º del artículo 23, cada Senador podrá usar de la palabra hasta por 45 minutos durante la discusión general y hasta por 20 minutos en la discusión particular de un mismo asunto.

En la discusión general y particular a la vez este tiempo será de 15 minutos.

Durante la segunda discusión los tiempos indicados en los incisos anteriores se reducirán a la mitad.

REGLAMENTO DEL SENADO

En la discusión general y particular a la vez, el primer discurso sólo podrá durar treinta minutos, y no más de quince el segundo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará tanto a la primera como a la segunda discusión.

En el caso que prevé el artículo 114, el primer discurso podrá durar hasta diez minutos, y no más de cinco el segundo?

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que éste haga o pida que se hagan.

Párrafo 6º

TÉRMINO DE LAS DISCUSIONES Y SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN INMEDIATA

Art. 117. Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, lo que deberá hacer:

1º Cuando después de invitar por dos veces a los Senadores, o a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a su invitación;

2º Cuando haya llegado el término de la hora que a la discusión señalen el Reglamento o un acuerdo del Senado, y

3º Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

ANTEPROYECTO

En la discusión de las proposiciones de las Comisiones Mixtas a que se refiere el artículo 124, cada Senador podrá intervenir hasta por 10 minutos.

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que éste haga o pida que se hagan.

Párrafo 6º

TÉRMINO DE LAS DISCUSIONES Y SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN INMEDIATA

Artículo 127.- Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, lo que deberá hacer:

1º Cuando después de invitar por dos veces a los Senadores, y a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a su invitación;

2º Cuando haya llegado el término de la hora que a la discusión señale el Reglamento o un acuerdo del Senado, y

3º Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 118. Cuando se trate de un asunto discutido en el tiempo de Fácil Despacho, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, cuando un Comité así lo pida.

Asimismo, quedará para el Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente la votación de los asuntos discutidos en el Orden del Día, cuando lo pida un Comité.

No procederá el derecho que conceden los incisos anteriores cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para la resolución del asunto.

Párrafo 7º

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 119. Corresponde al Presidente mantener el orden en la Sala y hacer guardar la compostura debida en los debates, para lo cual hará uso de la campanilla.

Art. 120. Son faltas al orden:

- 1º Dirigir la palabra directamente a los Senadores;
- 2º Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 3º Salirse de la cuestión sometida a examen;
- 4º Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;
- 5º Dirigir la palabra a las tribunas o galerías, y

ANTEPROYECTO

Artículo 128.- Cuando se trate de un asunto discutido en el tiempo de Fácil Despacho, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, cuando un Comité así lo pida.

Asimismo, quedará para el Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente la votación de los asuntos discutidos en el Orden del Día, cuando lo pida un Comité.

No procederá el derecho que conceden los incisos anteriores cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

Párrafo 7º

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 129.- Corresponde al Presidente mantener el orden en la sala y hacer guardar la compostura debida en los debates, para lo cual hará uso de la campanilla.

Artículo 130.- Son faltas al orden:

- 1º Dirigir la palabra directamente a los Senadores;
- 2º Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 3º Salirse de la cuestión sometida a examen;
- 4º Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;
- 5º Dirigir la palabra a las tribunas o galerías, y

REGLAMENTO DEL SENADO

69 Faltar al respeto debido a la Sala, por medio de acciones o palabras descomedidas dirigidas contra alguna de las personas indicadas en el artículo 92, o haciendo imputaciones a cualquiera persona, de proceder o de tener intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público¹.

Art. 121. Según sea la gravedad de la falta al orden, el Presidente podrá aplicarle al orador, sucesivamente, las medidas disciplinarias siguientes:

- 1ª Llamarlo al orden;
- 2ª Amonestarlo;
- 3ª Censurarlo;
- 4ª Dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, y
- 5ª Suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden indicado y sólo podrá hacer uso de la última² previo acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión.

Art. 122. Se dejará testimonio en el acta de las medidas establecidas en los tres últimos números del artículo anterior, y, además, las que corresponden a los números que se indican, llevarán consigo, como penas anexas, las siguientes multas:

ANTEPROYECTO

69 Faltar al respeto debido a la Sala en los términos que expresa el número 69 del artículo 23. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad a los funcionarios del Estado, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Artículo 131.- Según sea la gravedad de la falta al orden, el Presidente podrá aplicarle al orador, sucesivamente, las medidas disciplinarias siguientes:

- 1a. Llamarlo al orden;
- 2a. Amonestarlo;
- 3a. Censurarlo;
- 4a. Dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, y
- 5a. Suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden indicado y sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión.

Artículo 132.- Se dejará testimonio en el acta de las medidas establecidas en los tres últimos números del artículo anterior y, además, las que corresponden a los números que se indican, llevarán consigo, como penas anexas, las siguientes multas:

REGLAMENTO DEL SENADO

La 2ª: Dos escudos¹.

La 3ª: Cinco escudos².

La 4ª y la 5ª: Diez escudos cada una³.

En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del cincuenta por ciento del monto de la dieta, y demás asignaciones⁴, y se descontarán directamente por la Tesorería del Senado.

Título VII

CLAUSURA DEL DEBATE⁵

Art. 123. La petición de clausura del debate deberá formularse por escrito, no tendrá segunda discusión y no procederá respecto de los asuntos para los cuales el Presidente de la República haya hecho presente la urgencia.

Art. 124. Cuando un negocio de la tabla de Fácil Despacho haya sido discutido en una sesión durante todo el tiempo destinado a esa clase de asuntos, se podrá solicitar la clausura del debate en el tiempo de Fácil Despacho de cualquiera de las sesiones siguientes en que se trate del mismo negocio.

Esta se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente y se admitirán indicaciones hasta el momento de la Cuenta de dicha sesión.

Aprobada la clausura, se votarán inmediatamente el proyecto y sus indicaciones, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, el proyecto pasará a la tabla del Orden del Día en el lugar que le corresponda.

ANTEPROYECTO

La 2a.: (La Comisión propone fijarla en un porcentaje de la Dieta Parlamentaria.)

La 3a.: (La Comisión propone fijarla en un porcentaje de la Dieta Parlamentaria.)

La 4a. y la 5a.: (La Comisión propone fijarlas en un porcentaje de la Dieta Parlamentaria.)

En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del cincuenta por ciento del monto de la dieta y demás asignaciones, y se descontarán directamente por la Tesorería.

Título VII

CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 133.- La petición de clausura del debate deberá formularse por escrito, no tendrá segunda discusión y no procederá respecto de los asuntos para los cuales el Presidente de la República haya declarado la urgencia.

---El artículo 124 fue suprimido.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 125. Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquélla todo el Orden del Día hasta su término reglamentario de tres sesiones celebradas en días distintos.

Esta proposición se votará al comienzo del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de dos sesiones, celebradas también en días distintos, cuyo Orden del Día hasta su término reglamentario se haya dedicado a continuar la discusión general.

Art. 126. Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión, hasta su término reglamentario.

Formulada la petición de clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votará de inmediato el artículo o título, sin que proceda la segunda discusión ni haya lugar a lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones ordinarias siguientes.

ANTEPROYECTO

Artículo 134.- Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquélla tres horas, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Esta proposición se votará al comienzo del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente, sin discusión.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 128.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de haberse destinado a continuar la discusión general una hora y media, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Artículo 135.- Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado media hora, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Formulada la petición de clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votará de inmediato el asunto, sin que proceda la segunda discusión, ni haya lugar al aplazamiento de la votación.

Rechazada, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones siguientes.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 127. La clausura del debate en un proyecto en cuarto o quinto trámites constitucionales, podrá pedirse, pero sólo para la totalidad de las insistencias, cuando se hayan producido dos discursos de ideas opuestas.

Solicitada la clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votarán en el acto las insistencias, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos contradictorios.

Art. 128. Para la clausura del debate en los negocios que se discutan en general y particular a la vez, en el Orden del Día, y para la de las observaciones que formule el Presidente de la República a un proyecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 126.

Título VIII

URGENCIAS¹

Art. 129. El Senado calificará el grado de las urgencias que haga presentes el Presidente de la República en conformidad a los artículos 42, número 6º, y 46 de la Constitución Política del Estado.

Las urgencias son de tres grados:

- a) Simple urgencia;
- b) Suma urgencia, y
- c) Discusión inmediata.

ANTEPROYECTO

Artículo 136.- En los demás trámites constitucionales la clausura del debate podrá pedirse cuando se hayan pronunciado dos discursos de ideas opuestas, pero sólo para la totalidad de las modificaciones en discusión.

Solicitada la clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se procedera en el acto a la votación, sin que proceda la segunda discusión, ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 128.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos de ideas opuestas.

Artículo 137.- Para la clausura del debate en los negocios que se discutan en general y particular a la vez, en el Orden del Día, y para la de las observaciones que formule el Presidente de la República a un proyecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 135.

Título VIII

URGENCIAS

Artículo 138.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente Mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado, cuando el proyecto estuviere en Comisión Mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

La calificación de la urgencia deberá hacerse en el acto mismo en que se dé cuenta del oficio correspondiente del Presidente de la República, incluso en la sesión de que trata el artículo 52^o, pero quedará para el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente si un Comité así lo pide, a menos que el Presidente de la República pida sesión especial para hacerla. En este caso la calificación se hará al final de la cuenta de dicha sesión.

Se entenderá declarada la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de Comisión Mixta en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras. En estos casos, la Comisión Mixta y el Senado tendrán los plazos que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de ley anual de presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado, con la preferencia que determine este Reglamento.

Artículo 139.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de hasta diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de hasta tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Se dará cuenta del Mensaje u oficio del Presidente de la República que disponga la urgencia, en la sesión más próxima que celebre el Senado, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 130. Cuando un proyecto sea declarado de simple urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de veinte días.

Para el primer informe que haya de recaer en el proyecto, la Comisión dispondrá del plazo de seis días, a cuyo término quedará de hecho en tabla, y se procederá de inmediato a su discusión general, la que deberá quedar terminada dentro de cuatro días.

Si el proyecto está en tabla a la fecha de la calificación de la urgencia, se entrará de inmediato a su discusión general, la que deberá, en todo caso, quedar terminada dentro de los cuatro días siguientes.

Si el proyecto ha de volver a Comisión para segundo informe, ésta deberá evacuarlo en el plazo de cuatro días, transcurrido el cual el proyecto quedará de hecho en tabla, háyase o no evacuado el informe. La misma regla se aplicará cuando al calificarse la urgencia el proyecto esté en Comisión para segundo informe.

Para la discusión particular y votación del proyecto, el Senado dispondrá de los días que resten hasta completar el plazo de veinte días de que habla el inciso primero, pero cuando se trate de los casos previstos en el inciso tercero y en la parte final del inciso cuarto se descontarán respectivamente los seis y diez días que este artículo concede para el primer informe y para la discusión general.

Art. 131. Cuando un proyecto sea declarado de suma urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de diez días; pero reduciéndose los plazos indicados en el artículo anterior, en la siguiente forma: tres días para el primer informe de comisión; tres días para su discusión general en el Senado; dos días para el segundo informe de Comisión, y el resto del plazo hasta enterar los diez días, para la discusión particular y votación del proyecto.

ANTEPROYECTO

Artículo 140.- En el caso de que un proyecto fuere calificado de simple urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, la Comisión respectiva dispondrá, para el primer informe, del plazo de nueve días, a cuyo término quedará de hecho en tabla, y se procederá de inmediato a su discusión general, la que deberá quedar terminada dentro de seis días.

Si el proyecto está en tabla a la fecha de darse cuenta de la urgencia, se entrará de inmediato a su discusión general, la que deberá, en todo caso, quedar terminada dentro de los seis días siguientes.

Si el proyecto ha de volver a Comisión para segundo informe, ésta deberá evacuarlo en el plazo de seis días, transcurrido el cual el proyecto quedará de hecho en tabla, háyase o no evacuado el informe. La misma regla se aplicará cuando al darse cuenta de la urgencia el proyecto esté en Comisión para segundo informe.

Para la discusión particular y votación del proyecto, el Senado dispondrá de los días que resten hasta completar el plazo de treinta días que fija el artículo 139.

Artículo 141.- Cuando un proyecto sea calificado de suma urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de diez días; pero reduciéndose los plazos indicados en el artículo anterior, en la siguiente forma: tres días para el primer informe de Comisión; tres días para su discusión general en el Senado; dos días para el segundo informe de Comisión, y el resto del plazo hasta enterar los diez días, para la discusión particular y votación del proyecto.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 132. La discusión y votación de un proyecto con simple o suma urgencia en tercer trámite constitucional, se cumplirán en el término de tres días y habrá lugar al trámite de Comisión, si la Sala así lo acuerda, por un plazo no mayor de un día.

En los trámites constitucionales posteriores, la discusión y votación deberán quedar terminadas en un día.

Art. 133. La discusión inmediata acordada para un proyecto en cualquiera de los dos primeros trámites constitucionales, se efectuará en general y particular a la vez y deberá quedar terminada dentro del plazo de tres días.

Sólo habrá lugar al trámite de Comisión cuando así lo acuerde la Sala, y en tal caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

Si el proyecto está en Comisión al momento de calificarse la urgencia de discusión inmediata, quedará automáticamente en tabla, a menos que el Senado acuerde dejarlo sujeto a aquel trámite, en cuyo caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

El informe podrá ser verbal o escrito.

En los trámites constitucionales posteriores al segundo, la discusión y votación del proyecto deberán quedar terminadas en un día.

Art. 134. Los plazos a que se refieren los artículos anteriores se contarán desde el día en que se califique la urgencia, y para su cómputo se suspenderán los días de feriado legal.

ANTEPROYECTO

Artículo 142.- En los demás trámites constitucionales la discusión y votación de un proyecto con simple o suma urgencia se cumplirán en el término de 30 ó de 10 días, según el caso, y habrá lugar al trámite de Comisión, si la Sala así lo acuerda, por un plazo no mayor de 15 ó de 5 días, respectivamente, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 29 del título IV.

Artículo 143.- La discusión inmediata dispuesta para un proyecto en cualquiera de sus trámites constitucionales, se efectuará en general y particular a la vez, o sólo en particular, según corresponda, y deberá quedar terminada dentro del plazo de tres días.

Sólo habrá lugar al trámite de Comisión cuando así lo acuerde la Sala y, en tal caso, el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

Si el proyecto está en Comisión al momento de darse cuenta de la urgencia de discusión inmediata, quedará automáticamente en tabla, a menos que el Senado acuerde dejarlo sujeto a aquel trámite, en cuyo caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

El informe podrá ser verbal o escrito.

---Suprimir el inciso final.

Artículo 144.- Los plazos a que se refieren los artículos anteriores se contarán desde el día en que se dé cuenta de la urgencia, y para su cómputo no se suspenderán los días de feriado legal.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 135. La simple urgencia dejará el asunto, tan pronto como esté en estado de tabla, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, en el primer lugar del Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de las especiales que se celebren para este efecto.

ANTEPROYECTO

Artículo 145.- La simple urgencia dejará el asunto, tan pronto como esté en estado de tabla, en el primer lugar del Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 87.

Artículo 146.- Cuando un asunto sea calificado de suma urgencia, el Senado quedará citado por ministerio de este Reglamento a sesiones especiales diarias, a contar:

a) Desde la fecha en que se dé cuenta de la urgencia, cuando no hubiere lugar al trámite de Comisión;

b) Desde la fecha del acuerdo en que se declare al proyecto eximido del trámite de Comisión, en su caso, y

c) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para evacuar su primer o segundo informe, según corresponda, en conformidad a lo prescrito en el artículo 141.

No obstante, cuando las sesiones especiales a que se refiere el inciso anterior deban celebrarse los días fijados para las sesiones ordinarias de la Corporación, estas últimas conservarán su carácter de tales y el asunto ocupará el primer lugar del Orden del Día, el que se entenderá prorrogado automáticamente por una hora. No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 87.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Art. 136. Cuando un asunto sea declarado de discusión inmediata, el Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales, las que se celebrarán diariamente a las horas fijadas para las ordinarias y a contar:

- a) Desde la fecha de la calificación, cuando no hubiera lugar al trámite de Comisión;
- b) Desde la fecha del acuerdo en que se declaró al proyecto eximido de este trámite, en su caso;
- c) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para informar, cuando este trámite proceda, y
- d) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para evacuar su segundo informe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los asuntos que sean declarados de suma urgencia, pero en estos casos las sesiones ordinarias mantendrán su carácter de tales y el asunto ocupará necesariamente el primer lugar del Orden del Día, el que se entenderá prorrogado automáticamente por una hora. No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 137. En todos los casos de urgencia señalados en los artículos anteriores, el debate se cerrará el último día de los respectivos plazos, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en esa sesión, la cual no podrá levantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.

Cuando, en el caso de la simple urgencia, el vencimiento del plazo de veinte días no coincida con el de un día en que corresponda celebrar sesión ordinaria, el Presidente declarará cerrado el debate en la última sesión de esta clase que haya de celebrarse dentro de dicho término, y la votación del proyecto quedará para el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

Artículo 147.- Cuando un asunto sea calificado de discusión inmediata, el Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales diarias, a contar:

- a) Desde la fecha en que se dé cuenta de la urgencia, a menos que se haya acordado enviar el asunto a Comisión, y
- b) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para informar, cuando se haya acordado este trámite.

No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 87.

Artículo 148.- En todos los casos de urgencia señalados en los artículos anteriores, el debate se cerrará el último día de los respectivos plazos reglamentarios, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en esa sesión, la cual no podrá levantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.

Cuando, en el caso de la simple urgencia, el vencimiento del plazo de treinta días no coincida con el de un día en que corresponda celebrar sesión ordinaria, el Presidente declarará cerrado el debate en la última sesión de esta clase que haya de celebrarse dentro de dicho término. En este caso, el Senado quedará citado por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales diarias, hasta despachar el proyecto.

REGLAMENTO DEL SENADO

No procederá la segunda discusión respecto de los asuntos acerca de los cuales se haya acordado la urgencia.

Art. 138. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá, en caso alguno, en la Sala o en una misma Comisión, la tramitación conjunta o simultánea de dos o más urgencias, sean del mismo o de distinto grado. Estas preferirán entre sí según las reglas que siguen, y se suspenderá entretanto la tramitación de las pospuestas en razón de dicha preferencia.

La simple urgencia cederá a la suma urgencia, y ésta, a la discusión inmediata.

Dentro de un mismo grado, preferirá la urgencia que haya sido calificada primero.

Sin embargo, las urgencias acordadas respecto de alguno de los asuntos de que trata el número 6º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, preferirán sobre las demás declaradas.

Título IX

VOTACIONES Y ELECCIONES

Art. 139. Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

ANTEPROYECTO

No procederá la segunda discusión respecto de los asuntos acerca de los cuales se haya declarado la urgencia.

Artículo 149.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá, en caso alguno, en la Sala o en una misma Comisión, la tramitación conjunta o simultánea de dos o más urgencias, sean del mismo o de distinto grado. Estas preferirán entre sí según las reglas que siguen, y se suspenderá entretanto la tramitación de las pospuestas en razón de dicha preferencia.

La simple urgencia cederá a la suma urgencia, y ésta, a la discusión inmediata.

Dentro de un mismo grado, preferirá la urgencia de que se haya dado cuenta primero.

Sin embargo, las urgencias dispuestas respecto de alguno de los asuntos de que trata el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, preferirán sobre las demás declaradas.

Artículo 150.- El término de una legislatura ordinaria o la clausura de una legislatura extraordinaria dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes, salvo las que se hayan dispuesto para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

Título IX

VOTACIONES Y ELECCIONES

Artículo 151.- Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 140. La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto, lo que harán expresando en voz alta las palabras precisas de "Si", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado" o "Estoy inhabilitado".

Art. 141. La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores, uno a uno y por el orden alfabético de su primer apellido, con excepción del Presidente, quien votará el último, que expresen su voto, lo que harán empleando las palabras precisas que se especifican en el artículo anterior.

Se dejará testimonio en el acta de la forma como cada Senador emita su voto.

Art. 142. Cualquier Comité, antes de iniciarse una votación, podrá pedir que ésta se verifique en forma nominal.

Art. 143. Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención.

Se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que, estando presentes, no emitan su voto.

Los Senadores que estén pareados o inhabilitados, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

Art. 144. Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular o de gracia y de aquellos que se refieran a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos.

ANTEPROYECTO

Artículo 152.- La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto mediante alguna de las siguientes opciones precisas: "Si", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado" o "Estoy impedido". Lo harán expresándolas en voz alta o por medio de un sistema electrónico de votación que mantenga el carácter público de la misma.

Artículo 153.- La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores, uno a uno y por el orden alfabético de su primer apellido, con excepción del Presidente, quien votará el último, que expresen su voto, lo que harán por los medios y empleando las opciones precisas que se especifican en el artículo anterior.

Se dejará testimonio en el acta de la forma como cada Senador emita su voto.

Artículo 154.- Cualquier Comité, antes de iniciarse una votación, podrá pedir que esta se verifique en forma nominal.

Artículo 155.- Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención.

---Suprimir el inciso segundo.

Los Senadores que estén pareados o impedidos, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

Artículo 156.- Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos que se refieran nominativamente a una o más personas y de aquellos relativos a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos, y cuando la Sala así lo acuerde.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 145. Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales.

Es elección unipersonal la que tiene por objeto elegir una sola persona para un cargo determinado.

Es pluripersonal la que tiene por objeto elegir dos o más personas para que, en conformidad a la ley o a este Reglamento, ejerzan, en igualdad de condiciones, la representación conjunta del Senado ante cualquier organismo o entidad, o para que desempeñen determinadas funciones dentro del propio Senado.

Art. 146. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 52, las elecciones se efectuarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión que, al efecto, se fije.

Art. 147. Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escribirá el nombre de la persona o personas que desee elegir.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.

Los Senadores que estén pareados o se hallen inhabilitados, lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

Art. 148. Antes de proceder a la votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

Art. 149. Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación.

Art. 150. Cuando se realicen dos o más elecciones unipersonales en un solo acto, la votación se dividirá si lo pide un Comité antes que ella haya comenzado.

ANTEPROYECTO

Artículo 157.- Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales.

Es elección unipersonal la que tiene por objeto elegir una sola persona para un cargo determinado.

Es pluripersonal la que tiene por objeto elegir dos o más personas para que, en conformidad a la ley o a este Reglamento, ejerzan, en igualdad de condiciones, la representación conjunta del Senado ante cualquier organismo o entidad, o para que desempeñen determinadas funciones dentro del propio Senado.

Artículo 158.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, las elecciones se efectuarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión que al efecto se fije.

Artículo 159.- Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escribirá el nombre de la persona o personas que desee elegir.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.

Los Senadores que estén pareados o se hallen impedidos, lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 160.- Antes de proceder a una votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

Artículo 161.- Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 162.- Cuando se realicen dos o más elecciones unipersonales en un solo acto, la votación se dividirá si lo pide un Comité antes que ella haya comenzado.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Art. 151. Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente:

- 1º La cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación;
- 2º La de aplazamiento;
- 3º La del envío o vuelta a Comisión del asunto;
- 4º La petición de antecedentes;
- 5º La cuestión previa;
- 6º Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y
- 7º Las demás indicaciones.

Art. 152. Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ellas,

Art. 153. La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente estas palabras: "En votación", e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni interrumpirse sino para resolver la cuestión de que trata el número 4º del artículo 112.

Art. 154. Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

- a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o la cuestión que se esté votando;

Artículo 163.- Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente:

- 1º La cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación;
- 2º La de aplazamiento;
- 3º La del envío o vuelta a Comisión del asunto;
- 4º La petición de antecedentes;
- 5º La cuestión previa;
- 6º Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y
- 7º Las demás indicaciones.

Artículo 164.- Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ella.

Artículo 165.- La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente estas palabras: "En votación", e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni interrumpirse sino para resolver las cuestiones de que trata el número 4º del artículo 122 y la letra c) del artículo 166.

Artículo 166.- Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

- a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o la cuestión que se esté votando;

REGLAMENTO DEL SENADO

b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de 5 minutos, y

c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere inhabilitado según lo dicho en el artículo 89.

Entablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla.

El Senador de cuya inhabilidad se reclame, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proseguirá la votación.

Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador inhabilitado. Si la votación es secreta, se procederá a repetirla, con prescindencia del Senador inhabilitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará también cuando el reclamo de inhabilidad se formule después de terminada la votación y antes de ser proclamada.

Art. 155. En ningún caso se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 140, 141, 143 y 147.

Art. 156. Para los efectos de las votaciones, se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que estén inhabilitados, según lo dicho en el artículo 89 y a los que se encuentren pareados.

Se dejará constancia en el acta del nombre de los Senadores inhabilitados o pareados.

ANTEPROYECTO

b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de 5 minutos, y

c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere impedido según lo dicho en el artículo 89.

Entablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla.

El Senador de cuyo impedimento se reclame, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proseguirá la votación.

Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador impedido. Si la votación es secreta, se procederá a repetirla, con prescindencia de dicho Senador.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará también cuando el reclamo del impedimento se formule después de terminada la votación y antes de ser proclamada.

Artículo 167.- El voto es indelegable. En ningún caso se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 152, 153, 155 y 159.

Artículo 168.- Para los efectos de las votaciones, se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que estén impedidos, según lo dicho en el artículo 89, y a los que se encuentren pareados.

Se dejará constancia en el acta del nombre de los Senadores impedidos o pareados.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 157. La recepción de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspección del Presidente.

Cualquier Comité podrá acudir a la Mesa a presenciar estas operaciones.

Art. 158. Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará:

"Terminada la votación".

Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Senador.

Art. 159. Terminada la votación, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado.

Art. 160. Cuando se trate de una elección, terminada la votación, el Secretario contará las cédulas emitidas y, después de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas una a una y en alta voz, para los efectos de su escrutinio.

Terminado éste, el Secretario anunciará el resultado de la votación.

Art. 161. La votación o la elección se repetirán cada vez que en ellas se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Art. 162. Una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

ANTEPROYECTO

Artículo 169.- La recepción de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspección del Presidente.

Cualquier Comité podrá acudir a la Mesa a presenciar estos actos.

Artículo 170.- Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará: "Terminada la votación". Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Senador.

Artículo 171.- Terminada la votación, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado.

Artículo 172.- Cuando se trate de una elección, terminada la votación, el Secretario contará las cédulas emitidas y, después de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas una a una y en alta voz, para los efectos de su escrutinio.

Terminado éste, el Secretario anunciará el resultado de la votación.

Artículo 173.- La votación la elección se repetirá cada vez que en ella se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Artículo 174.- Una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Art. 163. Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan el que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota.

Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la proposición que haya obtenido mayor número de votos.

Art. 164. Cuando en una elección unipersonal se produjere dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Art. 165. Cuando la dispersión ocurra en una elección pluripersonal y, de resultas de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersión afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votación requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la elección, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersión, quedará la elección para la sesión siguiente.

Si en ésta tampoco se logra quórum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas que correspondan al número de cargos por proveer.

Artículo 175.- Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota.

Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la proposición que haya obtenido mayor número de votos.

Artículo 176.- Cuando en una elección unipersonal se produjere dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las personas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 177.- Cuando la dispersión ocurra en una elección pluripersonal y, de resultas de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersión afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votación requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la elección, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersión, quedará la elección para la sesión siguiente.

Si en ésta tampoco se logra quórum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas que correspondan al número de cargos por proveer.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 166. La repetición de la elección en los casos de los dos artículos anteriores se considerará como primera votación para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide; y, en consecuencia, sólo previa una nueva votación podrá aplicarse el artículo 165.

Art. 167. El empate que se produzca se resolverá como sigue:

Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto con urgencia vencida. En los demás casos, quedará para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada.

Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate.

Título X

TRAMITACION DE LOS ACUERDOS Y
REAPERTURA DEL DEBATE

Art. 168. La Sala podrá designar a uno o más Senadores para que sostengan ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo.

Art. 169. Los acuerdos que adopte el Senado se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contrario.

La comunicación de las resoluciones recaídas en asuntos que se hayan tramitado con urgencia, deberá hacerse en el plazo máximo de un día.

ANTEPROYECTO

Artículo 178.- La repetición de la elección en los casos de los dos artículos anteriores se considerará como primera votación para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide y, en consecuencia, sólo previa una nueva votación, podrá aplicarse el artículo 175.

Artículo 179.- El empate que se produzca se resolverá como sigue:

Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto cuya urgencia venza antes de la sesión siguiente. En los demás casos, quedará para ser definida en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada.

Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate.

Título X

TRAMITACION DE LOS ACUERDOS, REAPERTURA
DEL DEBATE Y ARCHIVO

Artículo 180.- La Sala podrá designar a uno o más Senadores para que sostengan ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 181.- Los acuerdos que adopte el Senado se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contrario.

La comunicación de las resoluciones recaídas en asuntos que se hayan tramitado con urgencia, deberá hacerse en el plazo máximo de un día.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Artículo 182.- Aprobado o desechado en su totalidad un proyecto de ley o un acuerdo, podrá pedirse que se reabra la discusión sobre él.

La indicación respectiva quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, y ni aun por la unanimidad de los presentes podrá considerarse en otra ocasión.

La aprobación de la reapertura requerirá la unanimidad de los Senadores presentes.

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

Artículo 183.- Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán en el Senado los documentos y antecedentes dirigidos a la Corporación o a sus Comisiones.

Los particulares podrán retirar del Archivo, previa orden del Secretario, los documentos y demás antecedentes que hayan entregado al Senado, hasta dos años después de su remisión al Archivo, dejándose copia de ellos. Transcurrido este plazo, sólo podrán obtener que, por orden del Secretario, se les proporcionen copias certificadas de documentos originales.

--- Pasa a ser artículo 182.

Art. 170. Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán en el Senado los documentos y antecedentes dirigidos a la Corporación o a sus Comisiones.

Los particulares no podrán retirar del Archivo los originales de los antecedentes que hayan entregado al Senado; pero, con acuerdo de la Sala, podrán obtener que se les proporcionen copias debidamente autorizadas.

Art. 171. Aprobado o desechado en su totalidad un proyecto de ley o un acuerdo, podrá pedirse que se reabra la discusión sobre él.

La indicación respectiva quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, y ni aun por la unanimidad de los presentes podrá considerarse en otra ocasión.

La aprobación de la reapertura requerirá la unanimidad de los Senadores presentes.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Título XI

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 172. Las observaciones del Presidente de la República a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 109 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

- 1º Tendrán discusión general y particular a la vez;
- 2º Cada una de ellas se votará separadamente;

Título XI

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 184.- Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a saber: que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.

Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la Cámara que corresponde podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.

Artículo 185.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

- 1º Tendrán discusión general y particular a la vez;
- 2º Cada una de ellas se votará separadamente y no procederá dividir la votación;

REGLAMENTO DEL SENADO

39 Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara;

49 Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en el texto observado;

59 Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos del inciso tercero del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, en su caso;

69 Cuando, en el caso del mismo número 49, una de las Cámaras insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto, y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga los dos tercios para insistir.

Cuando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás disposiciones del mismo que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

ANTEPROYECTO

39 Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara con el quórum que para cada caso exija la Constitución Política del Estado;

49 Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente al Senado si insiste o no en el texto observado, a menos que se trate de un proyecto de reforma constitucional que haya sido vetado en su totalidad, caso en el cual el Senado votará sólo si insiste;

59 Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan con el quórum constitucional que corresponda en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, en su caso;

69 Cuando, en el caso del mismo número 49, una de las Cámaras insista con el quórum constitucional que corresponda y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga el quórum necesario para insistir.

Cuando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás normas que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

El Presidente del Senado, o el de la Comisión correspondiente, calificará las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la substancia y efectos de ellas y no a su formulación literal.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Título XII

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Párrafo 1º

ACUSACIONES QUE ENTABLE LA CÁMARA DE DIPUTADOS¹

Art. 173. Cuando la Cámara de Diputados entable acusación en conformidad a la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se procederá a fijar el día en que el Senado comenzará a tratar de ella.

La fijación de día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si la sesión es ordinaria, la resolución correspondiente se adoptará en el tiempo de Votaciones de primera hora, y dentro de la Cuenta, si la sesión es extraordinaria o especial.

Si el Congreso está en receso, la fijación de día la hará el Presidente.

Art. 174. El Senado o el Presidente, en su caso, fijarán como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día hábil, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de ella o en que la haya recibido el Presidente.

El Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, para el día fijado y todos los hábiles que lo sigan hasta que termine la acusación, a sesiones especiales diarias de 4 a 7 de la tarde.

Título XII

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Párrafo 1º

ACUSACIONES QUE ENTABLE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 186.- Cuando la Cámara de Diputados entable acusación en conformidad al número 2º del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, se procederá a fijar el día en que el Senado comenzará a tratar de ella.

La fijación de día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si la sesión es ordinaria, la resolución correspondiente se adoptará en el tiempo de Votaciones de primera hora, o dentro de la Cuenta, si la sesión es extraordinaria o especial.

Si el Congreso está en receso, la fijación de día la hará el Presidente.

Artículo 187.- El Senado o el Presidente, en su caso, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día hábil, ambos inclusive, que sigan a aquél en que se haya dado cuenta de ella o en que la haya recibido el Presidente.

El Senado quedará citado, por el solo ministerio de la ley, a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 175. La audiencia que al acusado acuerda la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se extenderá a los Diputados de la Comisión que la Cámara haya designado para proseguir y formalizar la acusación, a todos los que se citará especialmente a cada una de las sesiones que se celebren.

Art. 176. El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario.

Art. 177. Terminada la relación, el acusado, exclusivamente, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala.

Deducida la cuestión previa, el Senado la resolverá por mayoría, después de oír hasta por media hora al acusado y por igual tiempo a los Diputados de la Comisión Especial que estén presentes. Estos podrán dividir entre sí el tiempo de que, en conjunto, disponen, o las materias o aspectos que abarque la acusación.

Si el Senado acoge la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desecha, no podrá volver el acusado sobre la improcedencia de la acusación, ni nadie que pretenda insistir en ello podrá ser oído.

Art. 178. Terminada la relación de que trata el artículo 176, o desechada que sea la cuestión previa, en su caso, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda.

Si no concurren los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

ANTEPROYECTO

Artículo 188.- El Senado citará al acusado y a la Comisión de Diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

Los Diputados que asistieren al Senado a formalizar y proseguir acusaciones, gozarán de todos los derechos y facultades que acuerda este Reglamento, en cuanto tengan relación con su cometido.

El acusado podrá ser patrocinado por abogado.

Artículo 189.- El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario.

--- El artículo 177 fue suprimido.

Artículo 190.- Terminada la relación de que trata el artículo 189, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda.

Si no concurren los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 179. A continuación, hablará el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.

Art. 180. Los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, hasta de media hora para replicar.

El acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente anunciará que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Art. 181. Se votará por separado cada capítulo de la acusación, y se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen uno de los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponerla.

En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación.

Art. 182. El resultado de la votación se comunicará, según corresponda, a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República o al tribunal ordinario competente, para el efecto de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado.

Párrafo 2º

ACUSACIONES DE PARTICULARES CONTRA LOS
MINISTROS DE ESTADO¹

Art. 183. Cuando un particular entable acusación contra uno o varios Ministros de Estado, en conformidad a la atribución segunda del artículo 42 de la Constitución Política, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que informe dentro de cinco días hábiles².

ANTEPROYECTO

Artículo 191.- A continuación, hablará el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.

Artículo 192.- Los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, hasta de media hora para replicar.

El acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente anunciará que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Artículo 193.- Se votará por separado cada capítulo de la acusación, y se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponerla.

En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación.

Artículo 194.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

Párrafo 2º

DESAFUERO DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 195.- Cuando una persona pretenda iniciar una acción judicial en contra de un Ministro de Estado en conformidad al número 2) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución y Reglamento, para que informe dentro de cinco días hábiles.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 184. Evacuado el informe o, en todo caso, transcurrido el plazo, el Senado procederá a fijar, durante el tiempo de Votaciones de primera hora de la próxima sesión ordinaria que celebre, el día en que comenzará a conocer de la acusación entablada.

A las sesiones en que se trate la acusación se citará especialmente a los Ministros afectados.

Art. 185. El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación, que hará el Secretario, de los antecedentes en que se funde y de aquellos que, a su respecto, se hayan producido durante la tramitación.

Art. 186. En seguida, el Senador que haya consentido en sostener la acusación podrá defenderla hasta por una hora.

El Ministro afectado, o uno de ellos si son dos o más, podrá usar a continuación de la palabra por igual tiempo. En ausencia del Ministro o de los Ministros afectados, se procederá a leer la defensa escrita que hayan enviado.

Art. 187. Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que, a solicitud del Senador que haya sostenido la acusación o del o de los Ministros acusados, se acuerde volver la acusación en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por el plazo de tres días, para que ésta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento.

No podrá denegarse lo solicitado si no ha habido informe de Comisión.

Evacuado el informe o transcurridos los tres días, el Presidente anunciará la votación en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

ANTEPROYECTO

Artículo 196.- Evacuado el informe o transcurrido el plazo, el Senado procederá a fijar, durante el tiempo de Votaciones de primera hora de la próxima sesión ordinaria que celebre, el día en que comenzará a conocer de la solicitud.

A las sesiones en que se trate el asunto se citará especialmente al Ministro afectado.

Artículo 197.- El Senado tomará conocimiento de la solicitud por medio de la relación que hará el Secretario de los antecedentes en que se funde y de aquellos que, a su respecto, se hayan producido durante la tramitación.

Artículo 198.- En seguida, el Ministro afectado, por sí o representado por abogado, podrá usar de la palabra hasta por una hora. En su ausencia, se procederá a leer la defensa escrita que haya enviado.

Artículo 199.- Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que, a solicitud de un Senador o del Ministro afectado, se acuerde volver el asunto en informe a

la Comisión de Constitución y Reglamento, por el plazo de tres días, para que ésta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento.

No podrá denegarse lo solicitado si no ha habido informe de Comisión.

Evacuado el informe o transcurridos los tres días, el Presidente anunciará la votación en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 188. El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concreten el acusador o el Senador que haya sostenido la acusación.

Art. 189. Acogida la acusación, queda allanado el fuero del o de los Ministros acusados, y en tal virtud se dará al acusador, para los fines a que haya lugar, copia autorizada de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes.

Párrafo 3º

ACUSACIONES DE PARTICULARES CONTRA INTENDENTES
O GOBERNADORES¹

Art. 190. Cuando se solicite que el Senado declare si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra algún Intendente o Gobernador, en conformidad a lo dispuesto en la atribución tercera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, junto con darse cuenta de la petición de desafuero, se enviará copia de los antecedentes al funcionario afectado, a fin de que informe dentro del plazo de quince días.

Recibido el informe o transcurrido el plazo, se enviará el asunto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que informe dentro de cinco días hábiles².

Transcurrido este plazo y haya o no informe de Comisión, el Presidente declarará que la votación queda para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

Con todo, si el día en que dicha sesión ordinaria deba celebrarse cae fuera del plazo de que trata el inciso siguiente, el Presidente deberá citar a sesión especial para el día o los días que sean necesarios a fin de asegurar el pronunciamiento del Senado dentro de ese plazo.

El Senado resolverá como jurado, dentro del plazo y con el quórum que establece el artículo 621 del Código de Procedimiento Penal.

ANTEPROYECTO

Artículo 200.- El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concrete el solicitante.

Artículo 201.- Acogida la solicitud, queda allanado el fuero del Ministro afectado, y en tal virtud se dará al peticionario, para los fines a que haya lugar, copia autorizada de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes.

--- Suprimir el párrafo 3º y su epígrafe.

--- El artículo 190 fue suprimido.

REGLAMENTO DEL SENADOANTEPROYECTO

Si se declara que ha lugar la formación de causa, quedará allanado el fuero del Intendente o Gobernador acusado y se remitirán los antecedentes al Tribunal ordinario que corresponda.

Párrafo 4º

DEMÁS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Art. 191. Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado, no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda¹.

Art. 192. No podrá el Senado pronunciarse sobre un Mensaje de ascenso mientras no se haya producido la vacante correspondiente, o sea, mientras no se haya cursado el decreto de ascenso o de retiro que la provoque².

Art. 193. En el caso de la atribución séptima del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá evacuar su dictamen cuando la consulta fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República³.

Título XIII

LEY DE PRESUPUESTOS⁴

Art. 194. Anualmente se designarán seis Senadores que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representen al Senado en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del cálculo de entradas, la distribución de cuotas y la ley de presupuestos que presente el Ejecutivo.

Art. 195. Los Senadores, miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, deberán informar a la Cámara de Diputados en el término de quince días hábiles⁵, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que un acuerdo de la Cámara de Diputados le prorrogue ese término.

Párrafo 3º

DEMÁS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Artículo 202.- Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado, no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda.

--- El artículo 192 fue suprimido.

Artículo 203.- En el caso de la atribución a que se refiere el artículo 49, número 10), de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá evacuar su dictamen cuando la solicitud fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República.

Título XIII

LEY DE PRESUPUESTOS

Artículo 204.- Anualmente se designarán seis Senadores que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representarán al Senado en la Comisión Especial de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del proyecto de ley de presupuestos que presente el Ejecutivo.

Artículo 205.- La Comisión Especial de Presupuestos deberá informar a la Cámara de Diputados en el término de quince días hábiles, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que esa Cámara prorrogue ese término.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 196. Treinta días después de recibido de la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley de presupuestos quedará aprobado por el Senado con las modificaciones acordadas, y se devolverá en el acto a la Cámara de Diputados.

Diez días después de recibido el proyecto de ley de presupuestos, quedará aprobado, con las insistencias acordadas en el cuarto trámite constitucional, y se enviará en el acto a la Cámara de Diputados.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación de las materias de la ley de presupuestos dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores.

Art. 197. El proyecto de ley de presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción.

Art. 198. Una vez cerrada la discusión de la ley de presupuestos, se procederá a votarla, y mientras dure la votación, ésta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre, respetándose lo dispuesto en el artículo 79.

Puede pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

ANTEPROYECTO

Artículo 206.- Quince días después de recibido de la Cámara de Diputados el proyecto de ley de presupuestos deberá quedar despachado por el Senado y se devolverá en el acto a dicha Cámara.

Respecto de los demás trámites, el Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación dentro de lo que resta del plazo constitucional.

Artículo 207.- El proyecto de ley de presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción.

Artículo 208.- Una vez cerrada la discusión del proyecto de ley de presupuestos, se procederá a votarlo, y mientras dure la votación, ésta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre, respetándose lo dispuesto en el artículo 89.

Podrá pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

Artículo 209.- Los plazos que digan relación con la tramitación de la ley de presupuestos serán de días corridos.

REGLAMENTO DEL SENADO

Título XIV

CONGRESO PLENO¹

Art. 199. Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por el presente Reglamento y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquí se señalan para los Senadores².

Art. 200. En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, a la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia¹.

Art. 201. Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurren a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos².

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.

Título XV

APLICACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 202. Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del reglamento, el Presidente la resolverá de inmediato, si, a su juicio, es clara. En este caso, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.

Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.

ANTEPROYECTO

Título XIV

CONGRESO PLENO

Artículo 210.- Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por este Reglamento, serán presididas por el Presidente del Senado y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquí se señalan para los Senadores.

Artículo 211.- En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, a la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia.

Artículo 212.- Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurren a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos.

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.

Título XV

APLICACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 213.- Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del Reglamento, el Presidente la resolverá de inmediato, si a su juicio es clara. En este caso, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.

Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.

El reclamo se remitirá necesariamente en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de cinco días hábiles³.

El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.

La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.

Art. 203. Cuando, por el contrario, el Presidente estime que la cuestión no es clara, promoverá su esclarecimiento; para ello, se procederá en la forma indicada en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, y se suspenderá, entretanto, la consideración del asunto en que ella incide.

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta desde luego y sin discusión, sin perjuicio de continuarse la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

La resolución que adopte la Sala acerca del informe de la Comisión no alterará lo obrado en cuanto haya producido efectos.

Art. 204. Este Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la tramitación de un proyecto de ley en el Senado.

Sin embargo, la reforma del artículo 11 requerirá el acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio.

El reclamo se remitirá en informe a la Comisión de Constitución y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de cinco días hábiles.

El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.

La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.

Artículo 214.- Cuando, por el contrario, el Presidente estime que la cuestión no es clara, se procederá en la forma indicada en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, y se suspenderá, entretanto, la consideración del asunto en que ella incide.

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta de inmediato y sin discusión, sin perjuicio de continuar la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

La resolución que adopte la Sala acerca del informe de la Comisión no alterará lo obrado, en cuanto haya producido efectos.

Artículo 215.- Este Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la tramitación de un proyecto de ley en el Senado.

Tanto este Reglamento como las modificaciones que en él se hagan, se distribuirán impresos a los Senadores, se comunicarán a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República y se publicarán en el "Diario Oficial".

REGLAMENTO DEL SENADO

Título XVI

PERSONAL DE SECRETARIA

Art. 205. El Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley.

Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la ley orgánica de la Oficina.

Los nombramientos de los empleados se harán previa prueba de eficiencia rendida en concurso público de competencia, y en calidad de interinos por el término de seis meses.

Art. 206. Los funcionarios de los escalafones de Secretaría, Redacción y el Edecán del Senado deberán prestar juramento o promesa en la Sala al tenor de la siguiente fórmula:

"Juráis o prometéis guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes de carácter reservado de que toméis conocimiento en razón de vuestras funciones?".

El funcionario responderá: "Sí, juro" o "Sí, prometo".

Párrafo 1º

SECRETARIO

Art. 207. El Secretario será elegido y podrá ser removido por la mayoría del Senado en votación secreta.

Será el Jefe de la Oficina y, como tal, responsable de la buena marcha de todos los servicios y dependencias del Senado.

Para todos los efectos de este Reglamento, tendrá el carácter de ministro de fe.

ANTEPROYECTO

Título XVI

PERSONAL DE SECRETARIA

Artículo 216.- El Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley.

Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la ley orgánica de la Oficina.

Los nombramientos de los empleados se harán previa prueba de eficiencia rendida en concurso público de competencia, y en calidad de interinos por el término de seis meses.

Artículo 217.- Los funcionarios de los escalafones de Secretaría, Redacción y el Edecán del Senado deberán prestar juramento o promesa en la Sala al tenor de la siguiente fórmula:

"¿Juráis o prometéis guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes de carácter reservado de que toméis conocimiento en razón de vuestras funciones?".

El funcionario responderá: "Sí, juro" o "Sí, prometo".

Párrafo 1º

SECRETARIO

Artículo 218.- El Secretario será elegido y podrá ser removido por la mayoría del Senado en votación secreta.

Será el Jefe de la Oficina y, como tal, responsable de la buena marcha de todos los servicios y dependencias del Senado.

Para todos los efectos de este Reglamento, tendrá el carácter de ministro de fe.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 208¹. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica de la Oficina y en otras disposiciones de este Reglamento, son funciones del Secretario:

1º Tomar las providencias necesarias para asegurar la noticia oportuna a todos los Senadores de las citaciones a sesión que puedan ocurrir;

2º Asistir a las sesiones del Senado;

3º Extender las actas de las sesiones;

4º Autorizar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;

5º Llevar personalmente la correspondencia del Senado con las autoridades, entidades y personas no comprendidas en el número 7º del artículo 24;

6º Conservar y tener bajo su inspección y custodia personales el archivo secreto y las actas, oficios y documentos reservados, y

7º Organizar y dirigir todos los servicios del Senado, cuidar de la actuación de cada uno de los empleados y adoptar a su respecto las medidas disciplinarias que juzgue convenientes.

Art. 209. En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario, lo reemplazará el Prosecretario. A éste, el Secretario de Comisiones. A falta, también, de este último, los Prosecretarios de Comisiones, según el orden de su antigüedad, y, finalmente, el empleado del Senado que designe la Sala a propuesta del Presidente.

ANTEPROYECTO

Artículo 219.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica de la Oficina y en otras disposiciones de este Reglamento, son funciones del Secretario:

1º Tomar las providencias necesarias para asegurar la noticia oportuna a todos los Senadores de las citaciones a sesión que puedan ocurrir;

2º Asistir a las sesiones del Senado;

3º Extender las actas de las sesiones;

4º Autorizar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;

5º Llevar personalmente la correspondencia del Senado con las autoridades, entidades y personas no comprendidas en el número 7º del artículo 23;

6º Conservar y tener bajo su inspección y custodia personales el archivo secreto y las actas, oficios y documentos reservados, y

7º Organizar y dirigir todos los servicios del Senado, cuidar de la actuación de cada uno de los empleados y adoptar a su respecto las medidas disciplinarias que juzgue convenientes.

Artículo 220.- En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario, lo reemplazará el Prosecretario. A éste, el Secretario de Comisiones. A falta, también, de este último, los Prosecretarios de Comisiones, según el orden de su antigüedad, y, finalmente, el empleado del Senado que designe la Sala a propuesta del Presidente.

REGLAMENTO DEL SENADO

Párrafo 2º

PROSECRETARIO Y TESORERO

Art. 210. El Prosecretario será a la vez Tesorero del Senado.

Son funciones del Prosecretario - Tesorero:

- 1º Secundar al Secretario en el ejercicio de su cargo;
- 2º Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación, así como también para la visación y despacho de las órdenes de pago correspondientes, para todo lo cual llevará los libros de contabilidad necesarios, y
- 3º Presentar semestralmente las cuentas de Tesorería al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos. El Senado conocerá de dichas cuentas previo informe de la Comisión de Policía Interior¹.

Párrafo 3º

JEFE DE REDACCIÓN

Art. 211. El Jefe de la Redacción será designado por la Comisión de Policía Interior, a propuesta del Secretario.

Son funciones del Jefe de la Redacción:

- 1º Velar por que las versiones de los debates se ajusten estrictamente a las ideas que manifiesten los oradores, sin perjuicio de las enmiendas de forma que sean necesarias y de las que ordene la Mesa por ministerio de este Reglamento².

ANTEPROYECTO

Párrafo 2º

PROSECRETARIO Y TESORERO

Artículo 221.- El Prosecretario será a la vez Tesorero del Senado.

Son funciones del Prosecretario-Tesorero:

- 1º Secundar al Secretario en el ejercicio de su cargo;
- 2º Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación, así como también para la visación y despacho de las órdenes de pago correspondientes, para todo lo cual llevará los libros de contabilidad necesarios, y
- 3º Presentar semestralmente las cuentas de Tesorería al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos. El Senado conocerá de dichas cuentas previo informe de la Comisión de Policía Interior.

Párrafo 3º

JEFE DE REDACCIÓN

Artículo 222.- El Jefe de la Redacción será designado por la Comisión de Policía Interior, a propuesta del Secretario.

Son funciones del Jefe de la Redacción:

- 1º Velar por que las versiones de los debates se ajusten estrictamente a las ideas que manifiesten los oradores, sin perjuicio de las enmiendas de forma que sean necesarias y de las que ordene la Mesa por ministerio de este Reglamento.

REGLAMENTO DEL SENADO

2º Disponer todas las medidas de orden profesional interno de la Redacción que sean convenientes para la marcha del servicio.

El personal de la Redacción de Sesiones ingresará al servicio sólo en el último cargo del escalafón respectivo y previo concurso público de competencia. El nombramiento y las promociones se harán por la Comisión de Policía Interior a base de los resultados del concurso y de los méritos de los interesados, respectivamente.

TÍTULO FINAL

Art. 2º. Este Reglamento empezará a regir el 1º de Agosto de 1954.

TÍTULO TRANSITORIO

Artículo 1º Los títulos XIV y XXII, "Ley de Presupuestos" y "Congreso Pleno", del actual Reglamento, permanecerán en vigencia hasta que se aprueben sus textos reformados con el acuerdo de la Cámara de Diputados, y se dará a sus artículos una nueva numeración correlativa.

Art. 2º En la primera sesión de la legislatura ordinaria de 1955, se elegirá un Presidente y un Vicepresidente por el tiempo que reste hasta el cumplimiento del período legislativo en 1957.

ANTEPROYECTO

2º Disponer todas las medidas de orden profesional interno de la Redacción que sean convenientes para la marcha del servicio.

El personal de la Redacción de Sesiones ingresará al servicio sólo en el último cargo del escalafón respectivo y previo concurso público de competencia. El nombramiento y las promociones se harán por la Comisión de Policía Interior a base de los resultados del concurso y de los méritos de los interesados, respectivamente."

--- Suprimir el Título Final.

--- Suprimir el Título Transitorio.